

PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID, en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
PROVINCIA, en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días ménos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

VIENES..... Por un mes, pesetas. 3
PROVINCIA, INCLUIDAS LAS ISLAS..... Por tres meses..... 20
BALEARES Y CANARIAS.....
EXTRANJERO..... Por tres meses..... 30
ESTRANJERO..... Por tres meses..... 60

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correo para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.), la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara caducada la concesion que se otorgó por Real decreto de 18 de Diciembre de 1872 á D. José Ruiz de Quevedo para la construcción y explotación del puerto del Musel, en Gijón, por no haber cumplido lo prescrito en la disposición 2.ª de la Real orden de 14 de Noviembre del año último; quedando á beneficio del Estado, con arreglo á lo determinado en el art. 10 de la referida concesion, la garantía prestada por el concesionario.

Art. 2.º Se suspende la subasta de la concesion anulada hasta que, abierta una informacion, se resuelva si las obras de puerto para Gijón deben ser las proyectadas para el Musel ú otras distintas.

Dado en Palacio á seis de Junio de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,

C. Francisco Queipo de Llano.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido por el Ayuntamiento de San Martín de Oscos, en la provincia de Oviado, en solicitud de subvencion de los fondos del Estado para construir un edificio con destino á Escuelas de niños de ambos sexos con habitaciones para los Maestros:

Vistas las órdenes de 24 de Julio de 1856 y la de 22 de igual mes de 1874:

Resultando que se han cumplido todos los requisitos y formalidades que dichas órdenes previenen para justificar la necesidad de auxilio, y que el Municipio es acreedor al 50 por 100 del importe total de las obras:

Considerando que el presupuesto que acompaña al proyecto formado por el Arquitecto provincial arroja la suma de 13.356 pesetas y 15 céntimos;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con el Consejo de Instrucción pública y con lo propuesto por esa Direccion general, se ha dignado conceder al Ayuntamiento de San Martín de Oscos un auxilio de 6.678 pesetas con 7 céntimos con cargo al capítulo 16, art. 4.º, del presupuesto vigente de este Ministerio, para el expresado objeto, cuya cantidad deberá librarse por la Ordenacion de pagos á favor del Alcalde cuando justifique con certificaciones del Director facultativo de las obras que prévia subasta y con arreglo al plano y pliegos de condiciones la tiene invertida en la construcción de las Escuelas proyectadas dentro del actual año económico.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Mayo de 1879.

C. TORENO.

Sr. Director general de Instrucción pública, Agricultura é Industria.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente instruido para la revision de la carga de justicia de 1.407 pesetas 41 céntimos que bajo el núm. 334, artículo y capítulo primeros, seccion 4.ª del presupuesto de Obligaciones generales del Estado, se consigna á favor de Doña María del Pilar Carrillo y Dávila, por cesion de sus padres los Condes de Ibangrande, en equivalencia de las alcabalas de Aldea del Fresno, de los cuatro unos por ciento del mismo pueblo y de Carabanchel de Arriba, y del primero y segundo unos por ciento de Valdemorillo, de esta provincia; y

Resultando haberse presentado para justificar el derecho y personalidad de dicha interesada: primero, un privilegio original, expedido por el Rey Don Felipe IV en 28 de Enero de 1641, aprobando la venta en empeño de juro al quitar, hecha en 9 de Setiembre del año anterior á Don Miguel de Monsalve, de las alcabalas de la villa de Aldea del Fresno, estimadas en 75.000 maravedis de renta anual, que capitalizada á 34.000 el millar, ascendió el precio á 2.550.000 maravedis, los mismos que ingresaron en la Tesorería general, segun carta de pago de 9 de Noviembre de 1640: segundo, otro privilegio expedido por el mismo Monarca en 10 de Octubre de 1654, confirmando su carta de 23 de Agosto anterior, por la que se vendieron á D. Diego Fernandez Tinoco las rentas del primero y segundo unos por ciento de la ya expresada villa, en precio de 693.600 maravedis que satisfizo el comprador, y de que dió carta de pago el Tesorero general en 27 del mismo Agosto: tercero, otro privilegio librado por el Rey D. Carlos II, y en su nombre la Reina Gobernadora, con fecha 19 de Diciembre de 1674, por el que se aprobó la venta de los cuatros unos por ciento de Carabanchel de Arriba, efectuada á favor del D. Diego Fernandez Tinoco en 31 del propio mes de 1673 por el precio de 2.836.000 maravedis, que despues de rebajar los situados se redujo á 1.176.000 maravedis, los que entregó en 5 de Abril de 1674, segun carta de pago del Tesorero general: cuarto, certificacion expedida en 12 de Julio de 1877 por el Archivero general de Simancas, á virtud de orden superior, comprensiva de la escritura otorgada el 26 de Mayo de 1663, ante el Escribano Jerónimo de Zapata, mediante la que, y en virtud de lo dispuesto en Real cédula de 31 de Enero del mismo año, se vendieron á D. Diego Fernandez Tinoco, entre otras rentas, el tercero y cuarto unos por ciento de Aldea del Fresno, cuyo precio satisfizo: quinto, otra certificacion, expedida en la misma fecha que la anterior por el expresado Archivero, en la que se inserta literalmente otra escritura de 28 de Junio de 1674, por la que, en cumplimiento de lo mandado en Real cédula de 10 de Marzo anterior, se vendieron al D. Diego Fernandez Tinoco los derechos de primero y segundo unos por ciento de Valdemorillo, habiendo satisfecho el comprador el capital en que fueron estimados: sexto y sétimo, Reales cédulas expedidas por Don Felipe V en 21 de Mayo y 29 de Julio de 1710, una original y otra en copia, librada por el referido Archivero de Simancas, en virtud de las cuales se confirmaron las alcabalas y derechos mencionados, declarándolos preservados del decreto de reincorporacion á la Corona; y octavo, testimonio en forma del testamento otorgado en esta Corte, ante el Notario Don Jacinto Revillo, en 31 de Octubre de 1865 por los Condes de Ibangrande D. Leon Carrillo y Castejon y Doña Ana María Dávila y Corral, en el que instituyeron por su única y universal heredera á su hija Doña María del Pilar Carrillo y Dávila:

Resultando de dos certificaciones libradas en 12 de Diciembre de 1877 por el Departamento de Liquidacion de

esa Direccion general, que no consta que el partícipe de las alcabalas y rentas en cuestion haya sido indemnizado del valor de ellas, y que la renta líquida que por ambos conceptos debe percibir es la de 5.629 rs. 12 mrs.:

Resultando que, en vista de los antecedentes relacionados, la Junta de la Deuda pública, de conformidad con lo propuesto por el Fiscal y el Departamento de Liquidacion, consultó á este Ministerio en 21 de Febrero último la subsistencia de la carga referida:

Vistas las leyes de 23 de Mayo de 1845, de 29 de Abril de 1855 y la de Presupuestos de 1859; las Reales órdenes de 30 de Mayo y 2 de Junio de 1855; la orden de la Regencia del Reino de 25 de Agosto de 1870 y las demás disposiciones que rigen en la materia:

Considerando que las alcabalas y cientos de que se trata fueron segregados de la Corona por el título oneroso de compra, cuyo precio ingresó en el Tesoro, y que interin no se devuelva al partícipe, el Estado se halla en la obligacion de abonarle una cantidad representativa de aquellos derechos, con las deducciones establecidas, segun lo dispuesto en la ley citada de 23 de Mayo de 1845:

Considerando que se encuentra justificado en debida forma que no se ha devuelto el precio de la egresion ni indemnizado de otro modo al partícipe, y que la renta que á su favor viene consignándose en los presupuestos es la misma con que figura en la relacion formada en 1851 por la suprimida Direccion de Contribuciones indirectas:

Y considerando que en la tramitacion del expediente se han cumplido los requisitos que las disposiciones vigentes exigen, y que ninguno de los documentos da motivo para que pueda intentarse con éxito el recurso de reversion;

S. M. el Rey, conformándose con el parecer de las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido declarar subsistente la carga de justicia de que al principio se hace mérito.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Mayo de 1879.

OROVIO.

Sr. Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública.

Excmo. Sr.: Pasado á informe de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado el expediente instruido con motivo de una instancia del Ayuntamiento de Santiago, provincia de la Coruña, pidiendo que se rectifique el importe de sus cupos de consumos, cereales y sal correspondientes á los años de 1874 al 1877, la misma ha emitido el dictámen siguiente:

Excmo. Sr.: Con Real orden de 8 de Abril del corriente año, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., pasó á informe de esta Seccion el expediente promovido por el Ayuntamiento de Santiago, provincia de la Coruña, solicitando se rectifique su liquidacion de débitos por los cupos de consumos, cereales y sal, en el sentido de que no se le exija más cantidad que la ya ingresada, procedente de la recaudacion de los derechos.

De los antecedentes resulta que el Ayuntamiento de que se trata suplicó se rectificaran las liquidaciones expresadas, porque sus débitos anteriores al año económico de 1877 á 78 no deben ascender á la cantidad de 498.723 pesetas 46 céntimos, por que figura entre los Ayuntamientos deudores, en atencion á que no habiendo celebrado ningun contrato de encabezamiento, no se obligó por consiguiente á satisfacer los cupos, é hizo puntual entrega de las cantidades recaudadas.

La Direccion general propuso que la expresada liquidacion de débitos se llevara á cabo bajo el supuesto de que los cupos referidos ascendieren sólo á los que tiene señalados para el año actual.

Esta Sección informó anteriormente en el sentido de que podía aceptarse lo propuesto por la Dirección, siempre que el actual encabezamiento se hubiese establecido atendiendo al número de habitantes conforme al último recuento y demás requisitos establecidos.

De acuerdo con lo informado, se dictó la Real orden de 3 de Marzo último, y en su virtud el Ministerio de Fomento remitió el resumen del último censo referente á la población de Santiago, del que aparece que tiene 24.174 habitantes.

La Dirección, en 4 de Marzo próximo pasado, propone, en vista de los datos referidos, que emita nuevamente su dictamen esta Sección.

No es necesario repetir lo anteriormente expuesto; y la Sección, por lo tanto, se limitará á examinar con la brevedad posible si teniendo en cuenta el resumen del último censo que el Ministerio de Fomento ha remitido, debe accederse á lo que el Ayuntamiento de Santiago tiene solicitado.

Sabido es que para el Ayuntamiento era obligatorio el encabezamiento con los aumentos establecidos en la ley de Presupuestos de 1876 á 77; y que partiendo de este principio, esta Sección estimó que no podía accederse á lo solicitado sino en el caso de que su actual encabezamiento se hubiese establecido conforme al número de habitantes según el último recuento.

Ahora bien: como resulta que la población de Santiago ha aumentado desde 1860, puesto que en esta fecha tenía 23.073 habitantes, y en 31 de Diciembre de 1877 24.174; y como igualmente consta que su actual encabezamiento no se estableció teniendo presente el último censo, la Sección, consecuente con el criterio que estableció en su último informe, opina que no procede acceder á lo que el expresado Ayuntamiento solicita.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto informe, se ha servido desestimar la rectificación solicitada.

De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Mayo de 1879.

OROVIO.

Sr. Director general de Impuestos.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) de la consulta elevada por V. E. á este Ministerio sobre la interpretación que deba darse al art. 7.º de la vigente ley de Presupuestos en la parte que señala el tiempo durante el que se proroga el plazo que tenían otorgado los contribuyentes para retraer sus fincas adjudicadas á la Hacienda; y

Resultando que según la letra del repetido art. 7.º la concesión se extiende al ejercicio del Presupuesto vigente:

Considerando que si bien el ejercicio natural de todo presupuesto termina en fin del año económico á que se refiere, por la ley tiene seis meses de ampliación, que sin violencia pueden considerarse como comprendidos en el espíritu de la letra consultada, por ser la interpretación más beneficiosa á los contribuyentes interesados;

S. M. el Rey, oída la Intervención general, y de conformidad con lo propuesto por V. E., se ha servido resolver que el plazo concedido para los retractos comprenda el ejercicio del presupuesto con su ampliación, y que no espere por consiguiente hasta 31 de Diciembre próximo.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Mayo de 1879.

OROVIO.

Sr. Director general de Contribuciones.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Remitido á informe de las Secciones de Gobernación y de Guerra y Marina del Consejo de Estado el expediente promovido por Joaquín Gullón y Ferrero, padre de Bonifacio Gullón Lopez, mozo adscrito al reemplazo de 1877 por el cupo de Mombucy, en solicitud de que le sean devueltas las 2.000 pesetas con que redimió del servicio militar á su citado hijo, las expresadas Secciones han emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Las Secciones han examinado el expediente promovido por D. Joaquín Gullón Ferrero, padre de Bonifacio, mozo adscrito al reemplazo de 1877 por el cupo de Mombucy, provincia de Zamora, en solicitud de que se le devuelvan las 2.000 pesetas con que redimió la suerte de su hijo.

Funda su pretensión en que ha sido declarado excedente de cupo del referido pueblo y reemplazo, y por tanto recluta disponible. La Comisión provincial informa en sentido favorable á la pretensión, teniendo en cuenta que de la instancia del interesado se infiere que no desea redimir la situación de recluta disponible. Opina también la Corpora-

ción que el mozo está comprendido en el art. 191 de la ley de 28 de Agosto de 1878.

Del exámen del expediente (folios 5 y 6) resulta que en el reemplazo de 1877 fué declarado exento del servicio militar Francisco Lobo Rodríguez del cupo de Mombucy, como comprendido en el párrafo undécimo del art. 76 de la ley entonces vigente; que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 114 de la ley de 28 de Agosto de 1878 se revisó la exención de que se ha hecho mérito, y como hubiesen desaparecido las causas que la motivaron, se declaró soldado á Francisco Lobo, y en su virtud recluta disponible, como excedente de cupo, á Bonifacio Gullón, hijo del reclamante.

Vistos los artículos 86, 87, 90, 93, 104 y 191 de la ley de 28 de Agosto de 1878:

Considerando que la revisión de la excepción alegada en 1877 por Francisco Lobo Rodríguez se ha verificado en virtud de lo dispuesto en la ley de 28 de Agosto de 1878, y que por tanto con arreglo á la misma deben juzgarse las incidencias de la revisión:

Considerando que los mozos que redimen su suerte quedan exentos de toda obligación respecto del servicio militar, puesto que la certificación que acredita la entrega de la cantidad surte todos los efectos de una licencia absoluta:

Considerando que la declaración hecha en favor de Bonifacio Gullón no se halla comprendida taxativamente en ninguno de los tres artículos que cita el 191 de la ley para que proceda la devolución del importe de la redención;

Las Secciones opinan que procede desestimar la instancia origen del expediente.

Habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictamen, mandando que esta resolución se publique para que sirva de regla general en casos análogos, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Mayo de 1879.

SILVELA.

Sr. Gobernador de la provincia de Zamora.

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito contencioso-administrativo que pende ante el Consejo de Estado en única instancia, entre la Compañía *The Bilbao Iron Ore Limited*, y en su nombre como demandante el Licenciado D. Santos de Isasa, y la Administración general, demandada, y en su representación mi Fiscal, sobre revocación ó subsistencia de la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 25 de Febrero de 1875, por la que al aprobar una modificación pretendida por la citada Compañía en la concesión para construir un muelle en la playa de Bilbao, lo efectuó bajo ciertas condiciones:

Visto: Vistos los antecedentes gubernativos, de los que resulta:

Que por Real decreto de 26 de Agosto de 1871 se concedió autorización á D. Carlos de Aguirre y á D. Simón de Ochandategui para construir un muelle en la playa de Sestao para el establecimiento de un ferro-carril minero, con arreglo al proyecto presentado y con sujeción á ciertas condiciones, entre ellas: segunda, que los terrenos ganados al mar serán de propiedad de los concesionarios cuando estén terraplenados del todo y terminadas las obras de defensa, debiendo destinarse dichos terrenos al establecimiento del ferro-carril de las minas de Triano, con arreglo al proyecto: cuarta, que estos terrenos estarán sujetos á las servidumbres que prescriben los artículos 8.º y 9.º de la ley de 3 de Agosto de 1866; y décima, que se daría principio á los trabajos dentro del año siguiente á la fecha de la publicación de este decreto en la GACETA, terminándose todas las obras en cinco años, contados desde la misma fecha.

Que por orden de 4 de Marzo de 1873, y de conformidad con el parecer de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se accedió á una alteración que para la línea del muelle que había de construirse solicitaron los concesionarios:

Que por otra orden de 28 de Noviembre de 1874, se aprobó la transferencia que de la autorización se había hecho á favor de la Compañía *The Bilbao Iron Ore*, á la que se reconoció como concesionaria de las mencionadas obras, con todos los derechos y obligaciones que emanaban del Real decreto de 26 de Agosto de 1871, y el Ingeniero Jefe de las Provincias Vascongadas puso en conocimiento del Ministerio que en 23 de Julio de 1872 se había dado principio á las obras del muelle:

Que en 13 de Noviembre de 1874 el mismo Ingeniero Jefe remitió á la Dirección general de Obras públicas una Memoria y los planos que le había presentado la Compañía concesionaria, solicitando una modificación en la construcción del muelle de que se trata, modificación que se reducía, según expresaba en su informe el Ingeniero encargado del servicio marítimo, á emplear madera en una longitud importante de la obra, por razón de las circunstancias del país en aquella época y con carácter provisio-

nal, siendo el objeto de la Compañía poner en explotación su ferro-carril en un breve plazo:

Que pasado el asunto á informe de la Junta consultiva, que entendió no debía haber inconveniente alguno en que con ciertas condiciones se accediera á lo solicitado, se expidió por el Ministerio de Fomento, de acuerdo con dicho informe, la Real orden de 25 de Febrero de 1875, por la cual se autorizó á la mencionada Compañía para llevar á cabo la modificación pretendida con cinco condiciones, de las cuales es la primera que el muelle de fábrica que se designa con las letras A A en los planos, debe ser considerado como de uso público, y se le dará la misma altura que el viejo á cuyo contacto se establece, disponiendo en él una bajada á la playa practicable para personas:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las cuales aparece:

Que en 25 de Mayo de 1875, interpuso demanda ante el Consejo de Estado el Doctor D. Ricardo Alzugaray, á nombre de la Compañía *The Bilbao Iron Ore Limited*, que amplió en la misma representación el Licenciado D. Santos de Isasa, después de estimada admisible en la vía contenciosa, con la súplica de que se revocase la Real orden de 25 de Febrero anterior, en cuanto por ella y en su condición primera se declara que el muelle de fábrica A A debe ser considerado como de uso público y disponer en él una bajada á la playa practicable para personas, como contraria al decreto de concesión de 26 de Agosto de 1871, declarando este en toda su fuerza y vigor;

Y que emplazado mi Fiscal, contestó en 13 de Noviembre del corriente año, pidiendo que se absuelva á la Administración general de la demanda interpuesta, y la confirmación de la resolución reclamada:

Visto el art. 5.º de la ley de Aguas de 3 de Agosto de 1866, según el cual los terrenos ganados al mar por consecuencia de obras construídas por el Estado ó por las provincias, pueblos ó particulares, competentemente autorizados, serán de propiedad de quien hubiese construído las obras, á no haberse establecido otra cosa en la autorización:

Vistas las bases generales para la nueva legislación de Obras públicas de 14 de Noviembre de 1868, que preceptúan en su art. 1.º que toda obra de las comprendidas bajo la denominación de públicas, que se ejecute por los particulares, y para la cual se solicite estos por vía declaración de utilidad, podrá ser proyectada, construída y explotada sin intervención de los agentes administrativos; en el 2.º, que cuando la obra que los particulares pretendan llevar á cabo haya de ejecutarse, ya dentro del dominio público, ya ocupando una parte de él, ya afectándole en algún modo, deberá preceder á la ejecución de dicha obra una autorización del Gobierno ó de sus delegados, según los casos; pero una vez obtenida, los agentes administrativos sólo intervendrán para exigir el cumplimiento de las condiciones estipuladas en la concesión; y en el 3.º, que las condiciones mencionadas en el artículo anterior tienen por objeto dejar á salvo los derechos y los intereses del Estado:

Considerando que la única cuestión que corresponde resolver en este pleito, se reduce á si la Administración se halla obligada á conceder á la Empresa demandante la modificación que solicita en el proyecto aprobado para construir un muelle en la playa de Sestao, ó si puede negarla, ó bien concederla, con las condiciones que estime convenientes:

Considerando que la modificación pretendida equivale á una novación del contrato, en virtud del cual la Empresa quedó obligada á construir el expresado muelle con las condiciones al efecto establecidas, y que por lo tanto es potestativo en el Gobierno no consentir dicha modificación ó acceder á ella, como ha accedido, con las condiciones que ha estimado convenientes á los intereses públicos:

Considerando que á ningún derecho preexistente de la Compañía ha causado detrimento la Real orden impugnada, puesto que si perjudican á sus intereses las condiciones con que el Gobierno acepta la modificación en el proyecto del muelle, puede aquella desistir de las variaciones que pretende se hagan en el mismo y continuar las obras con arreglo á lo anteriormente estipulado, conservando todos los derechos que se derivan de la autorización que para practicarlas se le otorgó:

Considerando que no se ha infringido, como se alega en la demanda, el art. 5.º de la ley de Aguas, pues si bien los terrenos ganados al mar por consecuencia de obras construídas por particulares competentemente autorizados, son de la propiedad de los mismos, esto sólo es en el caso de que nada en contrario se hubiese establecido en la autorización que se diera para dichas obras, como sucedería en el presente si se llevase á efecto la modificación pretendida, porque resultaría autorizada con condiciones que limitan el libre ejercicio del derecho de propiedad en los terrenos ganados al mar por las obras de que se trata:

Considerando que tampoco ha infringido la Real orden impugnada las prescripciones del decreto de 14 de Noviembre de 1868, porque la autorización de que el mismo trata tiene por objeto dejar á salvo los derechos é intereses del Estado, y que por consiguiente puede otorgarse, como se ha hecho en la resolución recurrida con las limitaciones convenientes á dicho objeto;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Pedro Nolasco Anzules, Presidente; D. Agustín de Torres Valderrama, D. Feliciano Pérez Zamora, D. Juan Jiménez Cuenco, D. Juan de Cárdenas, D. Emilio Santillán, D. Estanislao Suarez Inclán, D. Antonio María Fabié, el Conde de Tejada de Valdesera, D. Antonio de Mena y Zorrilla, D. Antonio Osorio y Mallén, D. Estéban Garrido y D. Ramon de Campeamor,

Vengo en absolver á la Administración general del Estado de la demanda deducida á nombre de la Compañía *The Bilbao Iron Ore Company Limited*, y en confirmar la Real orden impugnada de 25 de Febrero de 1875.

Dado en Palacio á diez de Marzo de mil ochocientos setenta y ocho.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 3 de Abril de 1879.—Pedro de Madrazo.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

Al Gobernador Presidente de la Comisión provincial de Barcelona, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en grado de apelacion y nulidad pende ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una, como apelante, D. Antonio Sitjes, vendedor de ferreteria en Barcelona, representado por el Doctor D. German Gamazo, y de la otra, como apelada, la Administracion general del Estado, representada por mí Fiscal, sobre subsistencia ó revocacion de la sentencia dictada por la Comisión provincial de Barcelona en 28 de Diciembre de 1877, por la cual se declaró al apelante defraudador de la contribucion industrial:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que aparece:

Que en 6 de Octubre de 1874 se incoó expediente contra D. Antonio Sitjes, cuyo expediente se encabezó con una diligencia de reconocimiento fechada en 6 de Octubre de 1874, y suscrita por el Auxiliar D. Luis Jimenez y dos testigos, en la que se expresa que en su establecimiento, sito en la calle de San Pablo, núm. 30, existian «varias obras de ferreteria en tornos de varias clases y tamaños, yunque de hierro para herreros y cerrajeros, máquinas para horadar, bombas, hornillas, molinos para café, ollas de hierro y otros utensilios y máquinas de ferreteria,» y que dichos artículos los tenia «para la venta al público por mayor y menor,» y que hacia cinco ó seis años que se ocupaba en estas ventas:

Que en dicho expediente se hizo constar que el citado industrial se hallaba matriculado como vendedor de ferreteria al por menor, y que apreciando serlo al por mayor, procedia considerarlo comprendido en la clase 1.ª, número 6.º de la tarifa 1.ª, é incurso en el art. 170 del reglamento vigente; debiendo declararse el expediente de defraudacion:

Que en su consecuencia se mandó por acuerdo de 14 de Enero de 1875 que se notificase al interesado que el referido expediente se habia declarado de defraudacion, expresándose por nota puesta en el mismo que quedaba cumplido dicho acuerdo en el propio dia, pero sin que aparezca la firma del interesado ni otra capaz de sustituirla:

Que recurrida la Junta administrativa declaró en 27 de Enero que el citado Sitjes era defraudador de la contribucion industrial, sin que aparezca tal resolución ejecutada por entonces:

Que en virtud de instancia del interesado fecha 7 de Setiembre de 1875, se declaró por el Administrador de Hacienda, segun oficio dirigido á Sitjes en 8 de Febrero de 1876, de conformidad con lo informado por el segundo Jefe de la Comisión compradora, que la industria que ejercia se hallaba bien comprendida en el núm. 7.º, clase 3.ª de la tarifa 1.ª, epígrafe «Tiendas al por menor de obras de ferreteria»:

Que en 13 de Julio de 1876 la Junta administrativa, reunida para examinar de nuevo el mencionado expediente, pues el acuerdo anterior carecia de las firmas del Oficial Letrado y Vocales industriales, resolvió dar por válido el propio y mencionado acuerdo:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas seguidas en primer instancia ante la Comisión provincial de Barcelona, de las cuales resulta:

Que D. Antonio Sitjes presentó, por medio de Procurador debidamente apoderado, ante la citada Corporacion demanda contencioso-administrativa contra el anterior acuerdo, solicitando que fuese revocado y se le devolviese la cantidad consignada:

Que declarada procedente la via contenciosa, y emplazado el Fiscal para que la contestase, solicitó éste que se absolviese á la Administracion de dicha demanda, declarando firme el acuerdo impugnado:

Que en los escritos de réplica y dúplica insistieron las partes en sus anteriores pretensiones, y por la de D. Antonio Sitjes se propuso la práctica de ciertas diligencias de prueba:

Que la Comisión provincial admitió la práctica de parte de la prueba propuesta, y denegó la admision de la que consistia en que se uniese al expediente un documento en que constaba el tiempo que hacia que Sitjes venia ejerciendo su industria:

Que la Comisión provincial, fallando definitivamente el pleito, confirmó el acuerdo de la Junta administrativa, y declaró que el interesado era defraudador del impuesto de derechos reales:

Que el interesado dedujo los recursos de apelacion y nulidad, y la Comisión admitió el primero y denegó el segundo, fundada en que no se habia reclamado la nulidad en tiempo oportuno:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas seguidas en segunda instancia ante el Consejo de Estado, de las cuales aparece:

Que el Doctor D. German Gamazo, en nombre de D. Antonio Sitjes, presentó escrito mejorando los recursos de apelacion y nulidad entablado por su representado ante la Comisión provincial de Barcelona, exponiendo, en cuanto á la nulidad, que este recurso venia íntegro al Consejo porque la Comisión provincial carece de facultades para desestimar, y que es innecesario que la admita explícitamente; y en cuanto á la apelacion, que el expediente adolecia de vicios que lo invalidaban, porque se habian dejado de cumplir las condiciones que exigen los artículos 164, 123 y 162 del reglamento vigente, para el cobro de la con-

tribucion industrial, y porque además el acuerdo del Jefe económico de 8 de Febrero de 1876 era firme, y no podia revocarse sino por la via contenciosa, que no se intentó contra ella:

Que mí Fiscal contestó el recurso solicitando que se desestimaran los interpuestos y se confirmase la sentencia apelada, fundándose en lo sustancial, en que además de aparecer justificada la denegacion del recurso de nulidad, la providencia en que se denegaba habia sido consentida por no haberse interpuesto contra ella el recurso de queja, y en cuanto á la apelacion, que el expediente de defraudacion se habia instruido con todas las formalidades legales, habiendo podido la Junta administrativa adoptar libremente el acuerdo que tomó, en atencion á que la resolución del Jefe económico que produjo el oficio de 7 de Setiembre de 1875, que queda indicado, sólo denota que Sitjes estaba bien inscrito en su matrícula en aquella época, pero no que lo estuviese en 6 de Octubre de 1874:

Visto el párrafo sétimo del art. 73 del reglamento de 1.º de Octubre de 1845 sobre el modo de proceder los Consejos provinciales en los asuntos contenciosos de la Administracion, segun el que tiene lugar dicho recurso cuando se hubiera denegado la prueba necesaria para dictar justa sentencia:

Visto el art. 74 del mismo reglamento, que previene que para que proceda el recurso en el caso del mencionado párrafo sétimo, es indispensable que se haya reclamado en primera instancia la nulidad en tiempo y forma:

Visto el art. 170 del reglamento de 29 de Mayo de 1873 para la imposicion, administracion y cobranza de la contribucion industrial, que determina quiénes son defraudadores de dicho impuesto:

Visto el art. 174, segun el que cuando el expediente de defraudacion se halle terminado y en disposicion de remitirse al Jefe de la Administracion económica, se notificará al interesado haciéndolo constar por medio de diligencia que firmará el mismo, y en su defecto dos testigos:

Visto el art. 175, segun el que dentro del plazo de ocho dias podrá el interesado exponer en su descargo lo que tenga por conveniente ante la Administracion económica:

Visto el art. 176, que determina que los funcionarios que hayan entendido en el expediente extenderán á continuacion de la diligencia de que trata el art. 174 un informe razonado sobre los hechos, proponiendo la imposicion de la responsabilidad que proceda:

Visto el art. 179, con arreglo al cual es atribucion del Administrador económico, si el interesado hubiere utilizado el derecho que le concede el art. 173, proponer á la Junta administrativa la declaracion que corresponda respecto á la industria del matriculado, la cuota que debe satisfacer y el recargo á que se haya hecho acreedor:

Visto el art. 180, segun el que por ningun motivo se detendrá el curso de estos expedientes:

Visto el art. 188, segun el que corresponde á la Junta administrativa dictar resoluciones en los mismos:

Visto el art. 147, con arreglo al que forman la Junta administrativa el Jefe de la Administracion, el Interventor, el Oficial Letrado y dos industriales:

Visto el art. 123, que determina que para que los acuerdos de la Junta sean válidos, deberán concurrir á ella cuatro de sus individuos al menos:

Considerando por lo que hace al recurso de nulidad entablado por la representacion de D. Antonio Sitjes, fundándose en el caso 7.º del art. 73 del reglamento de 1.º de Octubre de 1845, ó sea la denegacion de prueba necesaria, que dicho recurso no puede prosperar en atencion á haberse omitido la correspondiente reclamacion en primera instancia de la nulidad que se acusa, á su debido tiempo, segun expresamente prescribe el art. 74 del mismo reglamento:

Considerando, por lo que hace al recurso de apelacion entablado por la propia representacion, que las irregularidades que se advierten en la tramitacion del expediente gubernativo sobre defraudacion en el pago de la contribucion industrial por el demandante, formado por la Administracion de Hacienda de Barcelona, son de tal naturaleza, que no permiten conceder eficacia al acuerdo de la Junta administrativa de 13 de Julio de 1876, que convalidando el de la propia Junta de 27 de Enero de 1875, declaró al interesado defraudador del expresado impuesto:

Considerando que la primera, de índole sustancial, de dichas irregularidades se halla en la falta de notificacion al demandante, en la forma y con los requisitos que previene el art. 174 del reglamento de 29 de Mayo de 1875, de la providencia de 11 de Enero de 1875 declarando el expediente de defraudacion, para los efectos que previene el artículo 45, ó sea para que el interesado pueda presentar sus descargos:

Considerando que si bien en el expediente de que se trata hubiera podido acaso suplirse dicho trámite por la instancia que dirigió Sitjes á la Administracion de Hacienda en 7 de Setiembre de 1875, es lo cierto que no resulta que dicho documento y los informes administrativos que segun parece produjo se hayan traído al mismo expediente, ni tenidos presentes por la Junta administrativa al adoptar su acuerdo definitivo:

Considerando, sin embargo, que siendo de la competencia de la mencionada Junta la resolución de los expedientes de defraudacion del impuesto industrial, y no del Jefe de la Administracion de Hacienda, cuya atribucion se limita á proponer en ellos en su caso lo que proceda conforme á los artículos 179 y 180 del mencionado reglamento, es manifiesto que la providencia de dicho Jefe á que se refiere el oficio de 8 de Febrero de 1876, aun dándole todo el alcance que el demandante pretende, no tiene el carácter definitivo y firme que intenta demostrar, y en modo alguno embaraza el ejercicio de las facultades resolutivas de la propia Junta en el expediente de que se trata:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Pedro Nolasco Auriol, Presidente; D. Tomás Retortillo, D. Agustin de Torres Valderrama, D. Feliciano Perez Zamora, D. Juan Jimenez Cuenca, D. José Maria Bremon, D. Juan de Cárdenas, D. Emilio Santillan, D. Au-

gusto Amblard, el Conde de Tejada de Valdosera, D. Antonio de Mena y Zorrilla, D. Antonio Osorio y Mallen y D. Estéban Garrido,

Vengo en declarar que no há lugar al recurso de nulidad interpuesto contra el fallo de la Comisión provincial de Barcelona de 28 de Diciembre de 1877, y respecto al recurso de apelacion en revocar dicho fallo, dejando sin efecto todo lo actuado en la via gubernativa con posterioridad al acuerdo de la Administracion de Hacienda de 11 de Enero de 1875, y ordenando que reponiéndose el referido expediente á este estado, se prosiga é instruya con estricta sujecion á lo dispuesto en los artículos citados y demás que le son aplicables del mencionado reglamento de 29 de Mayo de 1873 hasta la resolución de la Junta administrativa que sea procedente.

Dado en Palacio á diez de Marzo de mil ochocientos setenta y nueve.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Arsenio Martinez de Campos.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 3 de Abril de 1879.—Pedro de Madrazo.

D. ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en única instancia, entre D. Rosendo Fábregas, á quien representa el Doctor D. Laureano Figuerola, demandante, y la Administracion general del Estado, representada por mí Fiscal, demandada, sobre revocacion ó subsistencia de la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 9 de Junio de 1875, en cuanto por ella se declaró obligado al primero al reintegro del premio que en ciertos remates le correspondieron en concepto de Comisionado de Ventas de Bienes nacionales:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que en virtud de acuerdo de 18 de Octubre de 1868, la Junta revolucionaria de la ciudad de Barcelona se incautó del edificio en que se hallaba establecido el Seminario conciliar de aquella diócesis, entregándole á la Diputacion con destino á Instituto de segunda enseñanza:

Que el Gobernador eclesiástico en instancia de 23 de Febrero de 1872, dirigida al Presidente del Consejo de Ministros, solicitó la devolucion de dicho edificio, exponiendo que en 4 de Abril de 1771 el Rey D. Carlos III cedió al Reverendo Obispo de Barcelona y sus sucesores la fábrica, solar y anejos del convento de Belen con destino á Seminario, á cambio de otro edificio destinado al mismo servicio, y que los antecesores del exponente vinieron desde aquella fecha en esta posesion amparados por las leyes y Convenios celebrados con Su Santidad, hasta que la Junta revolucionaria se apoderó del edificio:

Que á la anterior instancia acompañaba un oficio del Administrador económico de la provincia en que se manifestaba al Vicario capitular de la diócesis haberse instruido expediente de denuncia del solar señalado con el número 14 de la calle de Xuclá, y una certificación de la que aparece hallarse inscrita en el Registro de la propiedad la escritura de cesion de 4 de Octubre de 1771:

Que informada la expresada solicitud por la Administracion económica de Barcelona en sentido favorable, y de conformidad con lo propuesto por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, en 20 de Junio de 1872 se dictó Real orden, comunicada en 3 de Julio siguiente á la oficina provincial, por la cual se ordenaba al Administrador que se incautara del edificio Seminario conciliar, entregándole al Gobernador eclesiástico, cuya disposicion fué cumplimentada despues de varias dilaciones en 7 de Enero de 1874:

Que anunciado para el 12 de Octubre de 1872 el remate de la casa núm. 10 de la calle de Xuclá de Barcelona, procedente del Seminario conciliar, el Vicario eclesiástico, en 11 de Setiembre del mismo año, solicitó la suspension de la subasta por hallarse dicha finca, como todos los anejos del Seminario, exceptuada de la venta por las leyes de desamortizacion y por el Convenio de 25 de Agosto de 1839:

Que remitida la anterior instancia á informe de la Administracion económica de Barcelona, esta la pasó al Comisionado principal de Ventas de Bienes nacionales con dos comunicaciones, fechas 25 de Setiembre y 11 de Octubre de 1872, en la primera de las cuales el Vicario capitular pedia al Administrador económico la sus pension de la venta anunciada de la casa núm. 12 y solar á que correspondia el núm. 14 de la calle de Xuclá, como parte integrante del Seminario; insistiendo en la segunda en la misma pretension, que hacia extensiva á la subasta de la casa núm. 10, y con una nueva exposicion fecha 4 de Noviembre siguiente en que la misma Autoridad eclesiástica solicitaba de la Direccion general la nulidad de los remates de dichas fincas, ya verificadas:

Que en 3 de Febrero de 1873, evacuó el Comisionado los informes que se le tenian pedidos, proponiendo que se desestimaran las reclamaciones del Gobernador eclesiástico, fundándose en que, segun el informe del Arquitecto perito del Estado, que acompañaba, las fincas cuya nulidad de remate se pretendia no formaban parte integrante del Seminario, y en que no constaba que la Real orden de 20 de Junio de 1872 fuese firme, puesto que la Corporacion provincial podia acudir contra ella á la via contenciosa:

Que la Administracion económica en 12 de Febrero de 1873, informó exponiendo que parecia natural que al devolverse el Seminario á la Autoridad eclesiástica se le devolviera todo lo que de él formaba parte anteriormente;

pero sin proponer resolución por creer que para adoptarla debía tenerse presente el expediente que produjo la Real orden de 20 de Junio anterior, que obraba en el centro directivo:

Que en 17 de Junio de 1873 se ofició al Administrador económico á fin de que manifestara si en las relaciones que se formaron, con arreglo á lo dispuesto en el art. 8.º del Real decreto de 21 de Agosto de 1860, se hizo mención de los anejos del Seminario:

Que aquel funcionario, con comunicacion de 30 de Setiembre remitió á la Direccion general un oficio en que el Vicario capitular le pedía la suspension de la subasta del edificio ex-Seminario conciliar, anunciada para el 14 de Octubre, informado al márgen por el Comisionado de Ventas, que manifestaba haberla propuesto por no tener conocimiento de la Real orden de 20 de Junio de 1872, que habia encontrado despues entre los papeles que se hallaban en la suprimida Seccion de Propiedades:

Que unida al expediente reclamacion en igual sentido del mismo Vicario capitular, dirigida á la Direccion general en 10 de Octubre, se acordó por esta confirmar la orden de suspension de la subasta del Seminario, que segun se dice habia sido comunicada á la Administracion económica en 30 de Setiembre anterior; amonestar al Comisionado de Ventas para que ántes de acordarlas se llenaran los requisitos legales, y cuidara de averiguar las condiciones de las fincas, respetando las órdenes que acerca de ellas se hubieren dictado, y encargar al Administrador económico que en un término breve evacuara los servicios que se le tenian ordenados respecto á los anejos del Seminario:

Que en exposicion de 30 de Octubre la Comision provincial de Barcelona, por conducto de los Ministerios de Hacienda y Fomento, solicitó la nulidad de la enajenacion del edificio ex-Seminario:

Que en 28 de Enero de 1874 la Administracion económica expuso á la Direccion, que para poner al Diocesano en posesion del Seminario con sus anejos existia el inconveniente de que las casas antiguas de la calle de Xuclá se habian vendido, y manifestaba que sería preciso decretar previamente la nulidad de las ventas:

Que pasado el expediente al Negociado de Incidencias de la Direccion, y á informe del de Negocios eclesiásticos, que manifestó no hallarse comprendidas expresamente en los inventarios de excepciones que presentó el Diocesano de Barcelona las casas de la calle de Xuclá, si bien debian considerarse como exceptuadas en razon á que como tales las habia retenido la Autoridad eclesiástica, acordó la Junta superior de Ventas en sesion de 9 de Mayo de 1874 la nulidad de las ventas de dichas fincas, con devolucion á los compradores de los plazos y gastos satisfechos en la forma establecida por las leyes:

Que elevado el expediente á la resolucion del Ministerio, se oyó á la Asesoria general, de conformidad con cuyo dictámen se ordenó al Administrador económico que informara acerca del destino anterior de las fincas vendidas, de su estado en aquel momento, de la fecha de las subastas y de la topografía de las casas de la calle de Xuclá, con relacion al Seminario, diligencia que la Administracion evacuó oidos el Administrador subalterno de Propiedades, el Arquitecto perito del Estado y la Autoridad eclesiástica de la diócesis, segun los cuales dichas casas fueron siempre consideradas como parte integrante del Seminario, dando además el segundo de dichos funcionarios extensos detalles acerca de la situacion topográfica de cada una de ellas respecto al Seminario:

Que elevado de nuevo el expediente al Ministerio y pasado segunda vez á informe de la Asesoria general, de conformidad con lo propuesto por esta dependencia, se dictó la Real orden de 9 de Junio de 1875, por la cual se declararon nulas las ventas de las casas números 4, 6, 8, 8 duplicado, 10, 12 y 14 de la calle de Xuclá, como anejas al Seminario, con devolucion á los compradores de los plazos satisfechos é indemnizacion de las obras ejecutadas, mandándose además que por el Comisionado de Ventas se reintegre el premio que en los remates de las parcelas en cuestion le haya correspondido y se amonestado para que en el sucesivo no abuse de su cargo, fundándose para adoptar esta última disposicion en que por el Comisionado de Ventas no debia procederse á vender como del Estado una finca ni parte de ella que no le correspondia, ni figuraba en los inventarios de permutacion, á juzgar por los datos que obran en el expediente.

Vistos los autos contencioso-administrativos, de los cuales aparece:

Que contra la anterior Real orden dedujo en 31 de Enero de 1876 el Doctor D. Laureano Figuerola, en nombre de D. Rosendo Fábregas, la oportuna demanda, que amplió una vez declarada procedente para ella la via contenciosa, con la súplica de que quede sin efecto dicha Real orden en la parte que se refiere á D. Rosendo Fábregas, con la pena y el apercibimiento que le impone:

Que reclamados del Ministerio de Hacienda á petición del Doctor Figuerola los expedientes de subasta de las casas de que se trata, fueron remitidos al Consejo de Estado por el centro ministerial en 18 de Mayo de 1878, resultando de ellos, que la señalada con el núm. 4 fué anunciada para la venta en 4 de Agosto de 1871, rematada en 14 de Setiembre y adjudicada en 17 de Octubre á D. Antonio Camps; la núm. 8 fué anunciada en 17 de Enero de 1871, rematada en 28 de Febrero y adjudicada en 2 de Abril á D. Celedonio Gabriel; la núm. 10 fué anunciada en 3 de Setiembre de 1872 y rematada en 12 de Octubre, sin que conste su adjudicacion; y la núm. 12, con el solar á que correspondia el núm. 14, fueron anunciadas en 17 de Setiembre de 1872, rematadas en 29 de Octubre y adjudicadas en 7 de Noviembre á D. Jaime Orpina y D. José Alvarez Santiso; obrando además en este expediente una comunicacion en que el Vicario capitular de Barcelona manifestaba al Juez de primera instancia que tenia entabladas reclamaciones para obtener la suspension de la venta:

Y que emplazado mi Fiscal, contestó á la demanda en 21 de Octubre último, solicitando que se absuelva de la mis-

ma á la Administracion general del Estado, y que se confirme la Real orden impugnada.

Vista la instruccion de 31 de Mayo de 1835 en sus artículos 31 y 37, los cuales determinan que los Comisionados de Ventas son los encargados principales de la administracion de los bienes comprendidos en la ley de 1.º del mismo mes y año, así como de la investigacion y venta de los no conceptuados, debiendo al efecto formar los inventarios de las fincas, con especificacion de sus linderos, su calidad y cargas á que se hallan afectos:

Vista la ley de 4 de Abril de 1860, que declaró eximidos de la permutacion, quedando en propiedad de la Iglesia, los Seminarios conciliares con sus anejos:

Vista la Real orden de 21 de Agosto del mismo año 60, que reiterando lo ya dispuesto, prescribe que no se incluyan los Seminarios con sus anejos en los inventarios de permutacion:

Vista la Real orden de 4 de Julio de 1862, por la que se declara exentos á los Comisionados de Ventas del reintegro del premio que reciben cuando estas se anulan ó cuando se descubren gravámenes desconocidos, á no ser que proceda de ellos el vicio de nulidad ó la omision en el anuncio del gravámen ya conocido:

Vista la Real orden de 20 de Junio de 1872, por la que se mandó devolver al Diocesano de Barcelona el Seminario, como exento de la desamortizacion:

Considerando que al ocurrir los sucesos de Octubre de 1868, el Seminario de Barcelona con sus anejos estaba en poder del Diocesano, el cual lo habia adquirido por permuta con otro edificio que fué de los jesuitas en 1771 del Rey D. Carlos III:

Considerando que el Seminario, en la forma en que se encontraba y habia sido adquirido, ó sea con sus anejos, quedó exento de la desamortizacion por el Convenio con la Santa Sede de 25 de Agosto de 1859, no debiendo por ello figurar en los inventarios de permutacion, segun expresamente se determina por la ley de 4 de Abril de 1860 y Real orden de 21 de Agosto del mismo año:

Considerando que en virtud de tan terminantes prescripciones no se puso el Seminario de Barcelona con sus anejos en los inventarios de permutacion, segun resulta del expediente gubernativo, por lo cual el Comisionado de Ventas no pudo ponerlo en los suyos, y no lo puso:

Considerando que así sucedió, hasta que por un acuerdo de la Junta revolucionaria esta se incautó de él en 18 de Octubre de 1868, y lo entregó á la Diputacion provincial con destino á Instituto de segunda enseñanza, de cuyo estado de cosas han partido los procedimientos del Comisionado para promover las subastas del Seminario y de las parcelas anejas al mismo:

Considerando que el hecho de la incautacion por la Junta revolucionaria, no era una base legal para estimar destruido el Convenio con la Santa Sede, y poner el Seminario con sus anejos en los inventarios de bienes desamortizados:

Considerando que de ese proceder extralegal del Comisionado demandante, arranca la queja del Diocesano y la nulidad de las ventas declarada, por lo cual es evidente que le comprende la prescripcion final de la Real orden de 4 de Julio de 1862:

Considerando que además por la Real orden de 1872 se declaró terminantemente la excepcion del Seminario y su entrega al Diocesano, en la cual iban comprendidas las parcelas á él anejas, puesto que con ellas se adquirió y con ellas subsistia, apareciendo como partes integrantes del mismo cuando se verificó el despojo en 1868, acto que reparó y dejó sin efecto la ya citada Real orden:

Considerando que la culpa del Comisionado resalta con claridad de sus actos y manifestaciones, puesto que siguió sacando á la subasta el Seminario mismo, más alguna de sus parcelas, aun despues de expedida y comunicada la Real orden del 72, cuya eficacia llegó á negar, á pretexto de que la Diputacion provincial podría impugnarla en via contenciosa:

Considerando que la responsabilidad de los Comisionados de Ventas, ora cuando llevan á los inventarios bienes exentos por la ley, ora cuando omiten en los anuncios los gravámenes conocidos que afectan á los que sacan á la subasta, no la exculpan, en conformidad á la Real orden de 4 de Julio de 1862, otros actos de la Administracion superior verificados por punto general bajo el supuesto de que los que se le proponen y someten están ajustados á las leyes:

Y considerando, á mayor abundamiento, que no consta, ni se ha probado, que para la subasta del Seminario y de sus parcelas ó anejos hubiere precedido orden nacido de un centro superior, ni, lo que es más importante, que la haya particular y correlativa denegatoria de la exencion alegada por el Diocesano de Barcelona, pues la que del expediente resulta es favorable, segun lo comprueba la Real orden de 20 de Julio de 1872:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Pedro Nolasco Auriolas, Presidente; D. Esteban Martínez, D. Tomás Rodríguez Rubí, D. Juan Jimenez Cuenca, D. Juan de Cárdenas, D. Emilio Santillan, Don Estanislao Suarez Inclán, D. Augusto Amblard, el Conde de Tejada de Valdosa, D. Antonio de Mena y Zorrilla, D. Antonio Osorio y Mallen, D. Emilio Cánovas del Castillo y D. Esteban Garrido,

Vengo en absolver á la Administracion de la presente demanda, y en confirmar la Real orden de 9 de Junio de 1875, dictada en este asunto.

Dado en Palacio á diez de Marzo de mil ochocientos setenta y nueve.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Arsenio Martínez de Campos*.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 3 de Abril de 1879.—Pedro de Madrazo.

D. ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende entre D. José Cupeiro, representado por el Doctor D. Eugenio Montero Rios, demandante, y mi Fiscal, en nombre de la Administracion general del Estado, demandada, sobre revocacion ó subsistencia de la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 30 de Abril de 1877, que declaró no hallarse comprendidos los materiales de edificacion del castillo de la Palma del Ferrol en la contrata celebrada con Cupeiro para el acopio de los necesarios para las obras de fortificacion de dicha plaza durante tres años:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que en el *Boletín oficial* de la provincia de la Corona, correspondiente al día 18 de Agosto de 1876, se anunció por la Comandancia de Ingenieros del Ferrol la subasta para el acopio de los materiales necesarios en las obras de fortificacion de dicha plaza que corren á cargo de aquella durante tres años, cuyo importe se calculó en 35 000 pesetas, bajo las siguientes condiciones, entre otras: «Primera de las económicas. Es objeto de esta subasta la adquisicion por cuenta del Estado de todos los materiales que sean necesarios para las obras de fortificacion de la plaza del Ferrol durante tres años, á contar desde 1.º de Julio de 1876 á fin de Junio de 1879.» «Segunda. Para tomar parte en la subasta se depositará en la Caja económica de la provincia la suma de 1.750 pesetas, equivalentes al 5 por 100 de las 35.000 pesetas á que próximamente ascenderán los materiales que se subastan.» «Sexta. Una vez aprobada la subasta, el rematante aumentará la garantía depositando en la referida Caja económica, antes de otorgarse el contrato, hasta el 10 por 100 del importe total de los materiales subastados, cuya suma le será devuelta al terminar su compromiso.» «Vigésimaprimeras de las facultativas. Serán de cuenta del contratista los gastos de conduccion de los materiales á los almacenes de fortificacion ó al pié de las obras, ó punto que oportunamente se indique precisamente dentro de la poblacion.» «Vigésimacuarta. El contratista queda obligado á facilitar á esta Comandancia todos los materiales comprendidos en la relacion adjunta, ó los correspondientes al lote ó lotes de su proposicion, que sean necesarios para las obras de la misma desde la época designada en el art. 26 hasta el día 30 de Junio de 1879.» «Vigésimaquinta. No fijándose la cantidad de los materiales que han de suministrarse durante el plazo del contrato, la Comandancia de Ingenieros avisará al contratista algunos dias ántes de aquel en que precisamente deba entregar los materiales que se le pidan con las formalidades prescritas en el art. 188 del reglamento de obras. Este número de dias será dependiente de la clase y cantidad de los materiales pedidos, y no será menor de 10 ni excederá de 30.»

Que verificada la subasta en 4 de Setiembre siguiente, fué adjudicada á D. José Cupeiro, aprobándose dicha adjudicacion por Real orden de 9 de Octubre, y otorgándose la correspondiente escritura en 18 de Diciembre del mismo año:

Que en exposicion de 13 de Setiembre de 1876, D. Agustín Merello y Alberti solicitó del Ministerio de la Guerra que, siéndole admitida la proposicion que formulaba para construccion de las obras de fortificacion del castillo de la Palma del Ferrol, se le otorgara la concesion de ellas, á cuya pretension se accedió, previos informes de la Direccion general de Ingenieros y de la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado, por Real orden de 16 de Diciembre de dicho año:

Que durante la tramitacion de la anterior solicitud, D. José Cupeiro formuló otra pretendiendo que se le preferiera para la contrata de las obras del castillo de la Palma bajo las condiciones que se estipularan, atendiendo á que con el exponente habia contratado el Estado el acopio de los materiales para dichas obras necesarios, por ser de las comprendidas en la subasta de 4 de Setiembre de 1876:

Que pasada la anterior instancia á informe de la Direccion general de Ingenieros, este Centro en 22 de Diciembre expuso que la contrata de materiales en el Ferrol se referia sólo á las obras del art. 2.º en general, comprendiendo los tres proyectos aprobados para la referida plaza, siendo estos la construccion de un repuesto de pólvora con su cuerpo de guardia dentro del baluarte del Príncipe, la parte de oficio destinada á dependencias del cuerpo y la reforma en el cuartelillo de San Fernando del Campon á fin de convertirlo en almacén del parque de campaña: que esto estaba comprobado con observar que no era posible prever en 4 de Febrero último, cuando se hizo la contrata, el que pudieran llevarse á cabo obras del art. 3.º de mayor consideracion, suspendidas desde el ejercicio de 1871 á 72: que ni aun crédito asignado tenían en los años económicos anteriores; y que la condicion impuesta en el pliego de ser de cuenta del contratista los gastos de conduccion de los materiales á los almacenes de fortificacion ó al pié de las obras ó puntos que oportunamente se indicaran precisamente dentro de la poblacion, demuestra tambien no referirse dicha contrata al castillo de la Palma, situado á tres kilómetros fuera de la plaza:

Que en 11 de Diciembre de 1876 reprodujo Cupeiro su anterior solicitud que, de acuerdo con lo informado por la Direccion general de Ingenieros, fué denegada por Real orden de 29 de Enero de 1877, apoyándose en los mismos fundamentos alegados por aquel centro: en que al ramo de Guerra no habia de perjudicarse haciendo una contrata de materiales para dicha obra, cuando podia proporcionárselos con economía á las inmediaciones del castillo de la Palma: en que tampoco hubiera podido alegar Cupeiro preferencia alguna si las obras se hubieran adjudicado al mejor postor: en que aquellas no pudieron sacarse á pública subasta por tratarse de una fortificacion, y no ser dable poner de manifiesto los planos al público, con arreglo á Ordenanza; y en que nadie podría llevar á cabo el destajo

en grande escala, que las obras constituyen, en mejores condiciones que D. Agustín Merello:

Que por Real orden de 4 de Febrero de 1877 fué también denegada la anterior pretension de Cupeiro, reproducida de nuevo en exposicion de fecha 18 de Enero anterior:

Que en 20 de Abril siguiente D. Vicente de la Plaza, en nombre de D. José Cupeiro, solicitó del Ministerio que se declarase que la adquisicion de los materiales para las obras del castillo de la Palma está comprendida en el remate hecho á su favor y que se ordenase en consecuencia al contratista Merello y al Comandante de Ingenieros de la plaza, que se recibieran y emplearan en las obras los materiales que con arreglo á las condiciones de su contrata estaba dispuesto á proporcionarles aquel, con abono á dicho contratista de los daños sufridos por no haberse empleado en las referidas obras desde que volvieron á continuarse, materiales suministrados por él:

Y que por Real orden de 30 del mismo mes de Abril, y teniendo en cuenta que por la de 29 de Enero anterior se habia desestimado ya otra instancia de Cupeiro, en que se tuvo presente lo informado por el Director general de Ingenieros respecto al alcance de la contrata de aquel, se declaró no haber lugar á lo pretendido por el recurrente.

Vistos los autos contencioso-administrativos, de los que aparece:

Que en 19 de Junio de 1877, el Doctor D. Eugenio Montero Rios, en nombre de D. José Cupeiro, dedujo la oportuna demanda contra las Reales órdenes de 30 de Abril del mismo año y 29 de Enero anterior, en lo que fuere necesario, acompañando á su escrito un ejemplar del Boletín oficial de la provincia de la Coruña, en que se halla inserto el anuncio de la subasta adjudicada á Cupeiro, copia de las Reales órdenes impugnadas y testimonio de la escritura de su contrata, y pretendió «la revocacion de dichas Reales órdenes, ó por lo ménos de la de 30 de Abril.»

Que en escrito de 23 de Noviembre el Doctor Montero Rios expuso hallarse conforme con mi Fiscal respecto á que su demanda se contrajera á la impugnacion de la Real orden de 30 de Abril citada:

Que habiendo renunciado el demandante el derecho de ampliar su recurso, se emplazó á mi Fiscal para que contestara, lo que efectuó en 1.º de Abril del corriente año, pidiendo que se absuelva á la Administracion general y la confirmacion de la Real orden impugnada:

Y que á petición fiscal fueron reclamadas del Ministerio de la Guerra, que las remitió en 6 de Noviembre, certificaciones expedidas por el Comandante de Ingenieros del Ferrol, en las que se consigna que el importe de los materiales invertidos desde 1.º de Julio de 1876 hasta 9 de Octubre último, es de 5.173 pesetas 14 céntimos, de los cuales ha suministrado D. José Cupeiro por valor de 2.246 pesetas 57 céntimos: que el de los que puedan invertirse en lo que resta del actual ejercicio se calcula en 4.500 pesetas; y que el de los invertidos en el castillo de la Palma hasta 9 de Octubre último es de 144.632 pesetas 75 céntimos, y el de los que podrán invertirse en adelante 30.000 pesetas.

Visto el pliego de las condiciones facultativas y el de las económicas, para la provision de los materiales de las obras á que se refiere este pleito:

Considerando que la cuestion que en el mismo se debate está reducida á si D. José Cupeiro, contratista de dichos materiales, tiene ó no derecho á suministrar los que sean necesarios para las obras del castillo de la Palma del Ferrol, ó sea si estas se hallan comprendidas en el contrato celebrado con el referido Cupeiro:

Considerando que son reglas de interpretacion de los contratos: primera, que la voluntad de los otorgantes debe aun ser más atendida que el sentido literal de las palabras: segunda, que las cláusulas deben interpretarse unas por otras: tercera, que por generales que sean los términos del contrato no han de comprender más cosas que las que quisieran comprender los otorgantes:

Considerando que si bien en el pliego de condiciones facultativas formado por las correspondientes dependencias del Estado, se fija como objeto de la subasta el suministro de los materiales necesarios durante los tres años económicos de 1876 á 1879 para las obras de la Comandancia de Ingenieros del Ferrol y las del castillo de la Palma, se hallan segun parece á cargo de la misma, la primera de las condiciones económicas que juntamente con las anteriores pasaron á constituir la base del contrato celebrado entre la Administracion y Cupeiro, concreta dicho objeto á la provision de los materiales que durante aquel período se necesitasen para las obras de fortificacion de la referida plaza:

Considerando que cualquiera que sea el alcance ó extension que en términos técnicos se dé á la frase «obras de fortificacion de la plaza del Ferrol,» es lo cierto que la condicion 21 del pliego facultativo, segun la que el contratista está obligado á sufragar los gastos de conduccion de los materiales á los almacenes de fortificacion ó al pie de las obras ó punto que oportunamente se indique precisamente dentro de la poblacion, revela claramente la intencion de no comprender en el contrato otras obras que las inmediatas á la ciudad y en modo alguno las del castillo de la Palma, situado fuera del puerto y sobre su via:

Considerando que las condiciones 2.ª y 6.ª de las económicas, segun las que los postores deberán depositar antes de la subasta el 5 por 100 de las 35.000 pesetas á que, segun se expresa, ascendian próximamente los materiales que se subastaban, añadiendo que dicho depósito se aumentaría hasta completar el 10 por 100 de dicha suma cuando el remate recibiese la aprobacion superior, corroboran lo limitado y concreto del sentido que queda expuesto, teniendo en cuenta que, segun las certificaciones remitidas por el Ministerio de la Guerra en virtud de providencia de la Seccion de lo Contencioso de 12 de Abril último, el importe de los materiales aplicados y que deben aplicarse en el período de los tres años expresados á las obras del castillo de la Palma asciende á 174.632 pesetas, cantidad casi cinco veces mayor que aquella otra:

Considerando que la circunstancia de no figurar las obras del castillo de la Palma entre los gastos ordinarios de fortificacion, cuarteles y edificios militares, que com-

prende el art. 2.º, capítulo 26, seccion 3.ª del presupuesto general del Estado del año económico de 1876 á 1877, sino entre las obras nuevas que detalla el art. 3.º del propio capítulo, y por la elevada cantidad en solo dicho año de 114.000 pesetas, prueban más y más el carácter especial é importante que aquellas tenían, y que visiblemente no fué el ánimo de la Administracion comprender los materiales para ellas necesarios en el pliego de subasta hecho público en el Ferrol en 18 de Agosto de 1876, fecha en la que podia ser conocido de los interesados el referido presupuesto, publicado como ley el 21 de Julio anterior:

Y considerando que, por todo lo expuesto, aparece patente lo equivocado de la inteligencia que el demandante da al contrato que celebró, en cuanto á su extension ó alcance, y el error que padece en consecuencia al creer los derechos que del mismo dimanaban conculcados por la Real orden de 30 de Abril de 1877, que denegó su existencia y desestimó sus pretensiones;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Pedro Nolasco Auriolles, Presidente; D. Pedro Sabau, D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Feliciano Perez Zamora, D. Juan Jimenez Cuenca, D. Juan de Cárdenas, D. Fernando Vida, D. Estanislao Suarez Inclán, Don Antonio María Fabié, D. Antonio de Mena y Zorrilla y Don Vicente Talleo,

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda entablada á nombre de D. José Cupeiro contra la Real orden expresada, y en declararla firme y subsistente.

Dado en Palacio á doce de Marzo de mil ochocientos setenta y nueve.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Arsenio Martinez de Campos.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 3 de Abril de 1879.—Pedro de Madrazo.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general de Aduanas.

Circulares.

Esta Direccion general dice con esta fecha al Administrador de la Aduana de Port-Bou lo siguiente:

«Visto el expediente núm. 41/79 de esa Aduana, instruido á consecuencia de no conformarse la casa Mori, White y Coll con el adeudo y recargo impuesto á 820 kilogramos pelo de cabra de Angora, que fué aforado por la partida 128 del Arancel, y que se presentó al despacho con declaracion núm. 101 del corriente año:

Vista la muestra remitida, de cuyo exámen resulta que es la lana ó pelo de la cabra de Angora:

Considerando que esta clase de pelo es una variedad de las lanas, y es muy superior á las comunes;

Y considerando que el artículo de que se trata, ni por su uso, ni por sus aplicaciones, ni por sus caracteres puede asimilarse á los pelos, cerdas y crines tarifados en la partida 128 del Arancel;

Esta Direccion general ha resuelto aprobar el aforo y el recargo impuesto.

Lo digo á V. para su cumplimiento. Lo que traslado á V. para su inteligencia y aplicacion en los casos que puedan ocurrir en la Aduana de su cargo.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 19 de Mayo de 1879.—P. A., Pedro Alcántara de Ezeiza.—Sr. Administrador de la Aduana de.....

Esta Direccion general dijo al Administrador de la Aduana de Irún en 1.º de Abril último lo siguiente:

«Visto el expediente núm. 12/79 de esta Aduana, instruido á consecuencia de no conformarse D. Isidoro Estéban Baños con el adeudo de 820 kilogramos harina lacteada Nestlé que fué aforada por la partida 233 del Arancel, y cuya mercancía se presentó al despacho con declaracion núm. 4.840 del corriente año:

Vista la muestra remitida:

Resultando del análisis practicado por el Consultor químico que el producto de que se trata es un compuesto de fécula, leche concentrada y pequeña cantidad de azúcar:

Considerando que este artículo no puede calificarse de dulce, porque no se emplea como tal dulce, ni pertenece á la industria de la confiteria;

Y considerando que, dado el precepto de la base 4.ª de la ley Arancelaria vigente, obligatorio en los adeudos por analogia, el producto en cuestion satisfaria un derecho muy superior al máximo que la misma establece si adeudase por la Partida 233;

Esta Direccion general ha resuelto que se rectifique el aforo por la partida 237 del Arancel, como la más análoga.

Lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.»

Lo que comunico á V. para su conocimiento y aplicacion en los casos que puedan ocurrir en la Aduana de su cargo.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 27 de Mayo de 1879.—P. A., Pedro Alcántara de Ezeiza.—Sr. Administrador de la Aduana de.....

Direccion general de Rentas Estancadas.

Habiendo trascurrido el tiempo que determina la Real orden de 13 de Mayo de 1876 sin que el Director de la Congregacion del Corazon de Jesús, establecida en Badajoz, satisficiera á la Hacienda cantidad alguna por el impuesto de las rifas para cuya celebracion fué autorizada por Real orden de 16 de Julio de 1878, publicada en la GACETA DE MADRID correspondiente al día 4 de Agosto siguiente, esta Direccion general ha acordado declarar caducada la expresada autorizacion, á tenor de lo que dispone la Real orden de 13 de Mayo que antes se cita.

Lo que se anuncia para conocimiento del público. Madrid 2 de Junio de 1879.—El Director general, José M. Rodríguez.

Por Real orden fecha 14 de Mayo último, se autoriza á la Directora del Colegio de Desamparados de la ciudad de Vitoria para celebrar rifas periódicas de beneficencia con aplicacion de sus productos al mantenimiento del citado Colegio; quedando obligada á satisfacer á la Hacienda el impuesto del 4 por 100, y á someter los procedimientos de las rifas á lo que determinan las disposiciones vigentes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público. Madrid 3 de Junio de 1879.—El Director general, José M. Rodríguez.

El día 30 del corriente mes, á la una y media de su tarde, tendrá lugar en esta Direccion, con arreglo al pliego de condiciones y muestras que en la misma estarán de manifesto todos los días no festivos, de once de la mañana á cuatro de la tarde, la subasta para contratar 2.000 resmas de papel blanco continuo y el número que sobre estas puedan pedirse, hasta un máximo de 200, para la elaboracion de sellos de correos y otros.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Madrid 6 de Junio de 1879.—El Director general, José M. Rodríguez.

Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido los 55 premios mayores de los 661 que comprende el sorteo de este día.

Números.	Premios.		Administraciones.
	Pesetas.		
9.983	500.000		Carabanchel.
7.068	250.000		Murcia.
7.369	125.000		Carabanchel.
7.428	80.000		Madrid.
5.567	40.000		Barcelona.
8.621	5.000		Madrid.
785	5.000		Estepona
188	5.000		Madrid.
4.135	5.000		Barcelona.
547	5.000		Orense.
41.973	5.000		Madrid.
4.385	5.000		Sevilla.
6.319	5.000		Bilbao.
40.887	5.000		Madrid.
3.318	5.000		Idem.
8.415	5.000		Barcelona.
3.130	5.000		Granada.
7.001	5.000		Logroño.
7.753	5.000		Madrid.
9.444	5.000		Cádiz.
7.435	5.000		Barcelona.
9.881	5.000		Idem.
9.481	5.000		Idem.
2.839	5.000		Murcia.
8.315	5.000		Sevilla.
5.293	5.000		Madrid.
6.295	5.000		Idem.
5.133	5.000		Sevilla.
40.524	5.000		Santander.
1.445	5.000		Coruña.
6.508	5.000		Madrid.
3.235	5.000		Sevilla.
9.610	5.000		Cádiz.
40.206	5.000		Córdoba.
8.539	5.000		Madrid.
2.749	5.000		Oviedo.
40.342	5.000		Madrid.
5.506	5.000		Granada.
4.963	5.000		Madrid.
6.553	5.000		Sevilla.
3.227	5.000		Madrid.
2.334	5.000		Coruña.
41.845	5.000		Sevilla.
9.651	5.000		Santander.
6.112	5.000		Hellín.
40.214	5.000		Murcia.
272	5.000		Cartagena.
998	5.000		Sevilla.
8.376	5.000		Huesca.
2.166	5.000		Madrid.
41.509	5.000		Valencia.
8.852	5.000		Orense.
41.794	5.000		Barcelona.
878	5.000		Val de Santo Domingo.
9.414	5.000		Badajoz.

En los sorteos celebrados en este día para adjudicar el premio de 625 pesetas otorgado por decreto de 17 de Setiembre de 1874 á las huérfanas de militares y patriotas muertos á manos de los partidarios del absolutismo desde 1.º de Octubre de 1868, y los cinco de 125 pesetas cada uno asignados á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta Corte, cuyos sorteos se han celebrado en la forma prevenida por Real orden de 19 de Febrero de 1862, han resultado agraciadas las siguientes:

HUÉRFANA.

Premio de 625 pesetas.

Doña Leonor Gil y Quesada, hija de D. Manuel, Teniente del regimiento infanteria de Bailén, muerto en el campo del honor.

DONCELLAS.

Premio primero de 125 pesetas.

Francisca Isabel Migallon y Cámara de Juan, del Hospicio.

Idem segundo de id. id.

Antonia Fernandez, del Colegio de la Paz.

Idem tercero de id. id.

Dionisia Suarez, de id.

Idem cuarto de id. id.

Gregoria Gonzalez, de id.

Idem quinto de id. id.

Dionisia Luisa Garcia, de id.

Prospecto del sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 16 de Junio de 1879.

Ha de constar de 20.000 billetes, al precio de 60 pesetas cada uno, divididos en décimos, y por consiguiente á razon de 6 pesetas la fraccion ó décimo.

Los premios han de ser 1.000, importantes 876.000 pesetas, distribuidas de la manera siguiente:

PREMIOS.	PESETAS.
1.º..... de.....	460.000
1.º..... de.....	80.000
1.º..... de.....	50.000
1.º..... de.....	25.000
20..... de 3.000.....	60.000
480..... de 600.....	288.000
492..... de 400.....	196.800
2 aproximaciones de 3.000 para los números anterior y posterior al del premio mayor..	40.000
2 idem de 3.100 id. para el premio segundo.	6.200
1.000	876.000

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero y segundo, que si saliese premiado el núm. 1, su anterior es el núm. 20.000; y si fuese este el agraciado, el billete núm. 1 será el siguiente.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la instrucción del ramo. Y en la propia forma se harán después sorteos especiales para adjudicar un premio de 625 pesetas entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, y cinco de 125 entre las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta capital.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el juego tienen derecho, con la venia del Presidente, á hacer observaciones sobre dudas ó irregularidades que adviertan en las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados los sorteos, se expondrá el resultado al público por medio de listas impresas, cuyas listas son los únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde

hayán sido expendidos los billetes respectivos, con presentacion de estos y entrega de los mismos. En algunos casos la Direccion puede acordar trasferencias de pagos, mediante solicitud de los interesados.

Madrid 6 de Junio de 1879.—El Director general, José M. Rodriguez.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Habiéndose extraviado un resguardo talonario expedido por esta Caja central con fecha 11 de Junio de 1875, y los números 409.335 de entrada y 25.847 de registro, del concepto de necesario, por valor de 17.500 pesetas nominales en obligaciones de ferro-carriles, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja general, establecida en la calle del Turco, núm. 9; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningun valor ni efecto, trascurridos que sean dos meses, desde la publicacion de este anuncio en la GACETA DE MADRID, sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 24 del reglamento.

Madrid 4 de Junio de 1879.—El Director general, Javier Cavestany.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el día 9 del corriente, de diez á dos de la tarde:

Atrasos.

Intereses de depósitos en metálico procedentes de la tercera parte del 80 por 100 de Propios, segundo semestre de 1877, facturas números 28, 81 á 87, 111, 127, 128, 131, 140, 144, 287, 292, 304 á 346, 371, 379, 502, 564, 571, 597, 598, 599, 601, 612, 755, 757, 758, 781 á 783, 788 á 791, 801 á 810, 831, 841, 867, 950, 951, 1.030, 1.031, 1.089, 1.116 á 1.120, 1.151 á 1.161, 1.179, 1.184, 1.185, 1.293, 1.294, 1.332, 1.341 á 1.350, 1.354, 1.383, 1.434, 1.436, 1.446 á 1.450, 1.455 y 1.484 de señalamiento.

Madrid 6 de Junio de 1879.—El Director general, Javier Cavestany.

Comision especial Arancelaria.

CONTESTACIONES Á LOS INTERROGATORIOS RELATIVOS Á LAS CONSECUENCIAS QUE HA PRODUCIDO LA SUPRESION DEL DERECHO DIFERENCIAL DE BANDERA (1).

RESÚMEN.

AÑOS.	Número de buques.	TONELADAS.		Número de tripulantes.	Valor de las mercancías. — Pesetas.
		Arqueo.	Carga.		
1869.....	76	42.434	44.324	892	7.466.954'15
1870.....	79	44.176	43.031	923	7.817.364'20
1871.....	104	49.874	49.318	1.320	23.854.072'67
1872.....	77	45.505	43.036	717	7.401.827'85
1873.....	89	46.737	46.621	949	43.387.284'80
TOTALES.....	425	78.723	73.330	4.801	59.927.503'67

CABOTAJE.—Exportacion.

AÑOS.	Número de buques.	Arqueo. — Toneladas.	Carga. — Quintales métricos.	Número de tripulantes.	Valor de las mercancías. — Pesetas.
1870.....	403	16.024	89.909	2.309	9.484.769
1871.....	1.063	140.815	471.953	40.480	45.984.356
1872.....	1.041	154.149	465.745	40.725	46.513.340
1873.....	947	411.258	429.856	8.989	44.477.605
TOTALES.....	4.173	477.871	672.025	39.854	75.420.673

14.º

CONTESTACION DEL CENTRO MERCANTIL É INDUSTRIAL DE GERONA (2).

Imposible ha sido á este Centro recopilar todos los datos y noticias precisas para dar cumplida contestacion y acertado dictámen sobre las diferentes cuestiones que abraza la primera parte de los interrogatorios. Esto no obstante, y abarcando en conjunto aquellas cuestiones, es decir, la de las consecuencias de la supresion del derecho diferencial de bandera y la proposicion de medios de formar la marina mercante y el comercio nacional, cuestiones que á primera vista parecen una tarea improba y de difícil desempeño, pero que bien meditadas y consideradas bajo el sentido práctico que debe presidir en la resolucion de asuntos tan graves, pueden ser, sin embargo, de fácil solucion, puesto que es de pública notoriedad que los resultados de la abolicion del derecho diferencial de bandera han anulado nuestros barcos y reducido la navegacion de largo curso, causando inmensas pérdidas á las navieras y al Tesoro, y un tan considerable descenso en las operaciones del tráfico en buques españoles, como va esta Junta á tratar de demostrar.

Por los pocos, pero para el caso suficientes datos que se han podido reunir, la recaudacion obtenida en las Aduanas de esta provincia en el primer semestre de 1868 por derechos á las mercancías que se condujeron en bandera nacional, están en la proporcion de tres y de uno, con las que se importaron en bandera extranjera; y de los mismos datos reunidos, resulta que en igual periodo, ó sea en el primer semestre de 1878, ha percibido el Tesoro por derechos de introduccion en nuestra bandera uno y medio, y tres en la extranjera, dando pues por resultado que en el decenio se ha invertido el orden, ocasionando la ruina de nuestra navegacion.

Las pruebas para confirmar lo expuesto hasta la evidencia las omite esta Junta, en razon á que no quiere ser difusa y á que la Comision especial Arancelaria ha de tener á la vista todos cuantos datos pudiera dar esta Junta, y muchísimos más, así como tendrá el estado general comparativo del movimiento

de navegacion de altura de todos nuestros puertos en bandera nacional durante el último decenio, comparado con el decenio anterior, para ilustrar un asunto en que la opinion está formada condenando la medida por atentatoria á los intereses de la navegacion y del comercio, pues de tal medida ha resultado el otorgamiento de un irritante privilegio para las banderas extranjeras, porque á consecuencia de la situacion geográfica de nuestra Península, cualquier buque procedente de los puertos de Inglaterra, Francia é Italia que se dirijan á Asia ó América, pueden hacer escala en nuestros puertos para tomar carga y pasaje, pagando un insignificante derecho, que forma un gran contraste con la enormidad de los que se exigen á los buques españoles cuando arriban á puertos extranjeros.

Resulta, pues, que ni aun para surtirse los mercados españoles de los artículos coloniales que existen en los depósitos de Liverpool, Marsella, Londres, Burdeos y otros, que anteriormente se recibian directamente del punto productor en nuestros puertos en bandera española, puede servirse nuestro comercio de los buques nacionales, porque se lo impiden los excesivos derechos consulares de anclaje, faros y demás que se exigen.

Indicadas á grandes rasgos las superiores dificultades con que tropiezan nuestros navieros con motivo de la supresion del derecho diferencial de bandera, pasa esta Junta á manifestar los medios que, en su concepto, pudieran emplearse para evitar la ruina total de la marina y del comercio.

No es esta la ocasion ni el momento de hacer una declaracion en pro de ninguna idea de escuela en absoluto, porque una Nacion que cuenta con ricas é inmensas colonias, y que su principal base de riqueza es la agricultura, hallándose rodeada, como lo está la nuestra, por infinidad de puertos accesibles, debe emplear prudentemente intereses mixtos, segun así lo reclamen los casos y las circunstancias, aceptando en unos la proteccion y en otros la libertad.

Es indisputable que nuestra marina, con todas las necesidades que le son anexas, además del exceso en el coste de construccion, careciendo como carecemos de las industrias auxiliares y de capital barato, no se halla en condiciones de competir con las de otros países; y por tanto, interin no se puedan construir los barcos con más economía, modificando tambien ó haciendo desaparecer aquellas condiciones, nuestra marina exige proteccion; pero proteccion sensata, razonable y

equitativa que pueda ser á la vez suficiente para estimular á nuestros navieros para construir y hacer navegar sus barcos á la altura en que se hallan los de los países más adelantados; y aunque no fuera más que para dar ocupacion á tanta gente que adquiere un título académico ó profesional, y que no encuentra más colocacion que en los empleos públicos, ejerciendo la política como una industria, sería preciso fomentar las industrias de tierra y mar, porque la historia de todas las épocas nos demuestra que sin industria no puede haber marina, ni esta puede tener preponderancia permanente.

Debe, pues, y con urgencia, acometerse la empresa, empujando por reducir los derechos excesivos de navegacion, transporte y pasaje, aminorando gradualmente los derechos arancelarios que pagan nuestros productos coloniales, preparándose para llegar al cabotaje; pues siendo sabido que un buque español de 800 toneladas, por ejemplo, destinado á la navegacion de altura, exige mucho mayor personal que el que necesita un barco italiano, ingles, sueco ó americano de igual cubida, y siendo los sueldos más crecidos y la alimentacion más costosa, es consiguiente que no puede luchar ni sostener la competencia más que buscando la asimilacion y aliviándolos de los impuestos de que arriba se hace mención.

Se deduce de lo expuesto que, aunque en absoluto no sea prudente, aunque no haya más remedio, pedir de momento que se restablezca el derecho diferencial de bandera, el Gobierno tiene otros medios de que puede disponer para proteger la navegacion nacional, ya auxiliándola con premios á los constructores y primas, tanto á la importacion como á la exportacion de determinadas materias, ya introduciendo en los Aranceles las innovaciones que haya indicado la práctica, ya modificando los derechos arancelarios y de tonelaje que no se exigen por los Aranceles de otras naciones, y si es necesario, llegar hasta la denuncia para la revision de ciertos Tratados de comercio celebrados, que no han reportado beneficio alguno á nuestra produccion. Adoptarse deben tambien los medios que nos conduzcan á estrechar nuestras relaciones marítimas con las repúblicas hispano-americanas, pueblos en que se habla nuestro idioma, que siguen nuestras costumbres, y en donde se han establecido muchísimos españoles, que deben contribuir tambien á que desaparezcan el alejamiento y tirantez que nos tiene divorciados de ellos, empujando á valerse, para enviar sus efectos, de buques españoles.

A este objeto sería muy conveniente estimularlos, abriendo la entrada libre en algunos de nuestros puertos á todos sus productos, admitiéndolos á depósito, y facilitando así al comercio peninsular este medio más barato y más rápido para surtirse, en vez de hacerlo, como lo hacen hoy, pidiéndolos á los depósitos extranjeros á que se ha hecho referencia; y hasta sería prudente conceder tambien igual franquicia á los cereales, bacalao, maderas y otros efectos que fueran conducidos en bandera española de los puertos del Báltico, Mar Negro, Suecia, Noruega y Estados- Unidos, limitando el beneficio de igualdad, de manera que sólo puedan disfrutarlo los barcos que procedan directamente de puertos de sus nacionalidades, siempre que haya la recíproca, debiéndose recargar los derechos vigentes á los productos de América y Asia, cuya procedencia sea de los depósitos extranjeros ya citados y demás puertos, sin distincion de bandera: disminuir gradualmente los de los productos de nuestras Antillas y Filipinas, como ya se ha indicado, para llegar al cabotaje; y últimamente, proceder al estudio de si sería conveniente la refundicion ó unificacion en uno solo de todos los derechos de navegacion, suprimiendo el de carga para los buques españoles sobre aquellos artículos que por sus circunstancias no puedan sufragarlos.

En resumen, esta Junta tiene el íntimo convencimiento de que es absolutamente preciso que en la reforma que se proyecta prevalezca el criterio de la proteccion, y que nuestras leyes favorezcan á la marina y al comercio nacional, porque de lo contrario, y como ya lo estamos viendo, las marinas extranjeras, aprovechándose de las ventajas que les conceden nuestros Aranceles, Ordenanzas y Tratados, acabarán por hacerla sucumbir completamente, ya que hoy casi está anulada.

Gerona 11 de Enero de 1879.—El Presidente, José C. Barrau.—Rafael Serra.—Joaquin Vidal.—Buenaventura Servija.—Salvador Xifra.—Narciso Juvany.—El Secretario, Miguel Nieto de Montaña.

(Se continuará.)

Banco de España.

Segun lo acordado por el Consejo de gobierno, el pago de los intereses y amortizacion correspondientes al trimestre que vencerá en 1.º de Julio próximo de las obligaciones del Banco y del Tesoro, series exterior é interior, y de las del Tesoro sobre el producto de Aduanas, creadas por las leyes de 3 de Junio de 1876 y 11 de Julio de 1877 respectivamente, se verificará conforme á las siguientes reglas:

1.º Desde el día 10 del corriente se admitirán en las oficinas del Banco, acompañados de facturas que se facilitarán en el mismo, los cupones del vencimiento arriba expresado y las obligaciones amortizadas en los sorteos verificados en los días 2, 3 y 5 del mes actual, por el siguiente orden:

Días 10, 14 y 18, obligaciones del Banco y Tesoro, serie interior.

Días 11, 16 y 19, obligaciones del Banco y Tesoro, serie exterior.

Días 13, 17 y 20, obligaciones del Tesoro sobre el producto de Aduanas.

Desde el día 20 se admitirán toda clase de obligaciones sin distincion.

2.º Cada interesado no podrá presentar en un día más que cuatro facturas. Al respaldo de las obligaciones amortizadas deberá ponerse el siguiente endoso: *Al Banco de España para su amortizacion y pago;* (fecha y firma del presentador).

3.º Comprobados los efectos á que se refiere la regla precedente con sus respectivas facturas, se entregará el correspondiente documento al interesado con el señalamiento del día en que ha de tener lugar el pago, que se efectuará por la Caja del establecimiento.

4.º El pago de los intereses de las obligaciones depositadas en este Banco se verificará desde el día 1.º de Julio próximo, y desde la misma fecha podrán presentarse en la Intervencion los depositantes, con los resguardos respectivos, á recoger el oportuno libramiento para su cobro. Las obligaciones que habiendo sido amortizadas formen parte de un depósito, deberán ser retiradas por los interesados á fin de hacer por sí la presentacion de aquellas, en la forma establecida en la regla primera.

5.º Los que deseen domiciliar en provincias el pago de intereses y amortizacion de las obligaciones del Banco y del Tesoro, series exterior é interior, y de las obligaciones sobre producto de Aduanas, lo manifestarán por escrito al Banco hasta el día 21, expresando el número de cada una de las obligaciones que hayan de domiciliarse; en el concepto de que pasados aquellos días sin haberlo solicitado, sólo se pagarán en la Caja de este establecimiento los intereses y amortizaciones.

Madrid 6 de Junio de 1879.—El Secretario, Manuel Ciudad.

(1) Véase la GACETA de ayer.

(2) La parte de esta contestacion referente á los valores y clasificaciones de los tejidos de lana se publica en el tomo II con el número 26.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

BANCO ESPAÑOL DE LA HABANA.

Situación del mismo en la tarde del sábado 3 de Mayo de 1879.

ACTIVO.		ORO.		BILLETES.	
		PESOS FUERTES.	PESOS FUERTES.	PESOS FUERTES.	PESOS FUERTES.
Caja.....				5.850.520'35	7.569.824'75
Cartera.....	Vencimientos hasta tres meses.....	4.556.494'87	3.664.208'54		
	Idem de tres á seis id.....	245.193'92	773.889'07		
	Idem á más tiempo.....	5.036.062'11	"		
	Documentos á cobrar cuenta ajena.....	6.837.447'92 750	4.438.097'61 2.179.008	6.838.197'92	6.617.103'61
Otros créditos.....	Títulos del empréstito de 25 millones.....	9.680.000	"		
	Comisionados.....	999.225'29	"		
	Sucursales.....	166.863'72	4.226.053'04		
	Créditos vencidos.....	60.571'47	2.971.736'38		
	Cuentas varias.....	"	8.000.517'38		
Hacienda pública.—Cuenta de anticipo sin interés.....				40.906.663'48	42.298.306'77
Propiedades.....	Fincas.....	15.604'43	220.006'03		45.803.970'90
	Moviliario.....	5.727'55	6.785'63		
	Acciones varias.....	"	1.218'85		
Gastos de todas clases....	Instalacion.....	3.528'60	42.578'78	21.331'98	228.010'51
	Generales.....	92.458'54	29.334'50		
				95.987'14	71.913'28
				23.212.709'07	72.591.131'82
PASIVO.					
Capital.....				8.000.000	
Fondo de reserva.....				310.567'36	
Obligaciones á la vista....	Cuentas corrientes.....	4.553.261'18	40.051.382'23		
	Depósitos sin interés.....	700.983'73	460.699'36		
	Dividendos atrasados.....	16.620'	61.815'45		
	Idem corriente, núm. 45.....	"	56.280		
Billetes emitidos.....	Por el Banco.....		45.537.661'70	5.270.387'91	40.630.177'04
	Emision de guerra.....		45.805.970'90		
Otras obligaciones.....	Empréstito de 25 millones.....	154.633'30	"		61.393.632'60
	Corresponsales.....	3.551'37	40.639'40		
	Contrato de contribuciones.....	"	194.812'86		
	Cuentas varias.....	6.351.486'95	"		
Saneamiento de créditos vencidos.....				6.509.677	235.472'26
Intereses.....	Por cobrar.....	2.155.692'32	101.052'21	645.327'38	
	Por liquidar.....	5.020'75	127.734'19		
Ganancias y pérdidas.....				2.160.743'97	228.786'40
				315.536'05	403.063'32
				23.212.709'07	72.591.131'82

Habana 3 de Mayo de 1879.—El Contador, J. B. Carvalho.—V.º B.º—El Director interino, José Ramon de Haro.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

DIRECCION GENERAL DE HACIENDA.

Estado de lo cobrado por las Administraciones de Aduanas de la isla de Cuba por los conceptos que se detallan durante el mes de Abril de 1879, comparado con lo cobrado en igual período del año 1878. Se publica en la GACETA con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 11 de Abril de 1865.

ADUANAS.	IMPORTACION.	EXPORTACION.	NAVEGACION.	MULTAS.	COMISOS.	DEPÓSITOS.	SUBSIDIO DE GUERRA.		TOTAL. Pesos. Cents.	OBSERVACIONES.
							Importacion.	Exportacion.		
Habana.....	998.604'70	362.622'67	43.097'02	9.226'13	1.279'15	4'80	"	"	1.404.835'07	En el total de los derechos de importacion de 1879 están incluidos ps. fs. 784'01 recaudados por el 1 por 100 de pagarés. En el de 1878 ps. fs. 1.757'70 por igual concepto. Lo dejado de cobrar por derechos de exportacion y subsidio importacion 124.629 pesos 95 centavos.
Matanzas.....	106.923'38	254.103'01	16.005'78	64'62	"	"	"	"	377.096'79	
Cuba.....	94.200'45	13.654'96	6.456'22	346'83	"	"	"	"	114.658'46	
Cárdenas.....	45.805'78	160.645'18	14.120'15	1'01	"	"	"	"	220.572'12	
Cienfuegos.....	76.884'17	103.624'59	13.649'05	45'74	"	"	"	"	194.203'55	
Trinidad.....	9.244'51	12.954'12	2.420'43	"	"	"	"	"	24.619'06	
Sagua.....	10.188'40	126.000'82	8.129'13	1'72	"	"	"	"	144.320'07	
Nuevitás.....	6.219'41	766'11	436'45	"	"	"	"	"	7.415'97	
Manzanillo.....	"	2.500'83	278'74	"	"	"	"	"	2.779'57	
Caibarien.....	2.698'45	64.560'28	4.243'40	"	"	"	"	"	71.302'13	
Jibara.....	4.335'99	1.402'68	313'37	"	"	"	"	"	6.052'04	
Baracoa.....	471'61	"	470'68	3'52	"	"	"	"	945'81	
Zaza.....	"	7.628'45	632'22	"	"	"	"	"	8.260'67	
Guantánamo.....	4.899'50 ½	11.211'54	976'31	"	"	"	"	"	17.087'35 ½	
Santa Cruz.....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	
Total.....	4.360.476'35 ½	4.121.669'24	414.230'05	9.689'57	1.279'15	4'80	"	"	2.594.349'16	
En 1878.....	966.578'20	777.313'91	91.082'17	5.503'34	378'69	121'26	242.120'35	131.826'75	2.214.924'67	
Diferencia.....	393.898'15 ½	344.355'33	20.147'83	4.186'23	900'46	"	"	"	379.424'49 ½	
De más en 1879.....	"	"	"	"	"	116'46	242.120'35	131.826'75	"	
De menos en 1879.....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	

Madrid 3 de Junio de 1879.—El Director general, Angel María Dacarrete.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública, Agricultura é Industria.

Universidades.

D. Manuel Vidal y Gonzalez, natural del Puerto del Son, provincia de la Coruña, ha acudido á este Ministerio en solicitud de que se le expida nuevo título de Licenciado en Jurisprudencia, á causa de haberle rebado el que poseía, expedido en 1843.

INDUSTRIA.

Relacion de los privilegios de industria caducados durante los meses de Enero, Febrero y Marzo de 1879, por haber terminado el tiempo de su duracion.

Número 2.777.—D. Facundo Reguero, vecino de Valladolid.—Invenccion.—Fecha de la Real cédula, 9 de Mayo de 1864.—Sistema de máquina aplicable á varios usos, y especialmente á elevar las aguas sin más motor que el viento.

Núm. 5.112.—D. Mariano Guillen, vecino de Marsella.—Invenccion.—Fecha de la Real cédula, 30 de Enero de 1874.—Aparatos para recoger por destilacion y en estado de metal el zinc que haya servido para desplatar los plomos.

Núm. 5.114.—Mr. Victor Honorio Eugenio Gallet, vecino de París.—Invenccion.—Fecha de la Real cédula, 30 de Enero de 1874.—Perfeccionamiento en la fabricacion de los aceros fundidos y cementados y transformacion directa de minerales de hierro en acero fundido.

Núm. 5.134.—D. Francisco Lancina y Gil, vecino de Madrid.—Invenccion.—Fecha de la Real cédula, 26 de Febrero de 1874.—Procedimiento para picar papel á máquinas.

Madrid 23 de Mayo de 1879.—El Director general, José de Cárdenas.

Dirección general de Obras públicas, Comercio y Minas.

Ferrocarriles.

En vista de una instancia presentada por D. Luis Pedro Marqués y D. José del Portillo y Ortega, vecinos de Yecla, esta Direccion general ha resuelto autorizarles para que en el término de un año puedan practicar los estudios de un ferrocarril que partiendo de Yecla y pasando por el Pinoso termine en Abanilla; pero entendiéndose que por esta autorizacion no se les concede derecho alguno á la concesion de esta linea ni á indemnizacion de ningun género, y que los peticionarios tienen que sujetarse respecto á indemnizacion de los perjuicios que puedan causarse en las propiedades á lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley de Obras públicas de 13 de Abril de 1877.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Junio de 1879.—El Director general, el Barón de Covadonga.—Señores Gobernadores de Murcia y Alicante.

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Direccion general ha señalado el día 5 del próximo mes de Julio, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en el portazgo que á continuacion se expresa, perteneciente á la carretera de primer orden de Bailén á Málaga, provincia de Granada.

Table with 2 columns: Description of the right and its amount. Example: Loja (mixto), con Arancel de 23 miriámetros... 40.669

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Granada ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la GACETA del 25 de Setiembre de 1877, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 1.780 pesetas en dinero, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dicho portazgo.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo ménos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 40 pesetas.

Madrid 5 de Junio de 1879.—El Director general, el Barón de Covadonga.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 5 de Junio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en el portazgo de Loja, se comprometo á tomar á su cargo la recaudacion de dichos derechos, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de... pesetas anuales.

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Direccion general ha señalado el día 5 del próximo mes de Julio, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en los portazgos que á continuacion se expresan, pertenecientes á la carretera de segundo orden de Murcia á Granada, provincia de Granada.

cion se expresan, pertenecientes á la carretera de segundo orden de Murcia á Granada, provincia de Granada.

Table with 2 columns: Description of the right and its amount. Example: Jolatrae, con Arancel de 2 miriámetros... 22.932

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Granada ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la GACETA del 25 de Setiembre de 1877, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 11.945 pesetas en dinero, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dichos portazgos.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo ménos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 40 pesetas.

Madrid 5 de Junio de 1879.—El Director general, el Barón de Covadonga.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 5 de Junio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en los portazgos de Jolatrae, Baza, Baul, Albarran y Purullena, se comprometo á tomar á su cargo la recaudacion de dichos derechos, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de... pesetas anuales.

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877 esta Direccion general ha señalado el día 7 del próximo mes de Julio, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en los portazgos que á continuacion se expresan, pertenecientes á la carretera de segundo orden de Valladolid á Salamanca, provincia de Valladolid.

Table with 2 columns: Description of the right and its amount. Example: Villamarciel, con Arancel de 2 miriámetros (reformado)... 14.189

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Valladolid ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la GACETA del 25 de Setiembre de 1877, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 3.780 pesetas en dinero, ó bien en efectos de la Deuda pública, al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dichos portazgos.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo ménos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 40 pesetas.

Madrid 5 de Junio de 1879.—El Director general, el Barón de Covadonga.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 5 de Junio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en los portazgos de Villamarciel, Venta de Pollos y Alaejos, se comprometo á tomar á su cargo la recaudacion de dichos derechos, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de... pesetas anuales.

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Direccion general ha señalado el día 5 del próximo mes de Julio, á la una de la tarde, para el

arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en el portazgo que á continuacion se expresa, pertenecientes á la carretera de tercer orden de Cullar de Baza á Huéscar, provincia de Granada.

Table with 2 columns: Description of the right and its amount. Example: Cañada de Rosa, con Arancel de 2 miriámetros... 3.413

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Granada ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la GACETA del 25 de Setiembre de 1877, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 370 pesetas en dinero, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dicho portazgo.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo ménos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 40 pesetas.

Madrid 5 de Junio de 1879.—El Director general, el Barón de Covadonga.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 5 de Junio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en el portazgo de Cañada de Rosa, se comprometo á tomar á su cargo la recaudacion de dichos derechos, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de... pesetas anuales.

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Direccion general ha señalado el día 5 del próximo mes de Julio, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en el portazgo que á continuacion se expresa, perteneciente á la carretera de primer orden de la estacion de Vilches á Almería, provincia de Granada.

Table with 2 columns: Description of the right and its amount. Example: Ventorrillo de la Tuerta, con Arancel de 3 miriámetros... 19.236

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Granada ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la GACETA del 25 de Setiembre de 1877, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 3.210 pesetas en dinero, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dicho portazgo.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo ménos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 40 pesetas.

Madrid 5 de Junio de 1879.—El Director general, el Barón de Covadonga.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 5 de Junio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en el portazgo de Ventorrillo de la Tuerta, se comprometo á tomar á su cargo la recaudacion de dichos derechos, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de... pesetas anuales.

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Direccion general ha señalado el día 5 del próximo mes de Julio, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en el portazgo que á continuacion se expresa, perteneciente á la carretera de segundo orden de Alcaudete á Granada, provincia de Granada.

Table with 2 columns: Description of the right and its amount. Example: Pinos-Puente, con Arancel de 13 miriámetros... 3.020

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direc-

cion general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Granada ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la Gaceta del 23 de Setiembre de 1877, y el de las particularidades para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 505 pesetas en dinero, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dicho portazgo.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejorá por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 10 pesetas.

Madrid 5 de Junio de 1879.—El Director general, el Barón de Covadonga.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha 5 de Junio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en el portazgo de Pinos-Puente, se comprometo á tomar á su cargo la recudacion de dichos derechos, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de pesetas anuales.

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndolo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección-Administración de la Imprenta Nacional.

Pliego de condiciones con arreglo á las cuales se saca á pública subasta el papel de periódicos y GACETAS atrasadas inútiles que existe en el almacén de la Imprenta Nacional.

- 1.º El tipo que se fija para cada kilogramo de papel es el de 50 céntimos de peseta.
- 2.º El papel mencionado estará de manifiesto en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional todos los días no festivos, desde las once de la mañana hasta las cinco de la tarde.
- 3.º Para presentarse como licitador es condicion precisa depositar previamente en la Caja de la Imprenta Nacional la cantidad de 250 pesetas en metálico.
- 4.º El remate tendrá lugar ante el Sr. Director-Administrador ó Interventor de la Imprenta Nacional y de un Notario público el día 21 de Junio próximo, á la una de la tarde.
- 5.º La primera media hora se invertirá en recibir las proposiciones que se entreguen al Presidente por los licitadores, acompañadas del resguardo del depósito preventivo. Las proposiciones, una vez presentadas, no podrán retirarse.
- 6.º Pasada la media hora que marca la condicion anterior, el Sr. Presidente procederá al examen y lectura de las proposiciones presentadas, y adjudicará la subasta provisionalmente al que resulte mejor postor.
- En el caso de que aparezcan dos ó más proposiciones iguales, habrá entre los que las hayan suscritos nueva licitacion oral por espacio de un cuarto de hora, y se adjudicará el remate al que ofrezca mayor precio sobre el tipo de subasta.
- 7.º La subasta quedará en suspenso hasta que se apruebe por la Superioridad.
- 8.º El rematante se obligará á sacar el papel del depósito en el término de tres días, á contar desde el siguiente al del otorgamiento de la escritura, y el pago de su importe lo verificará en la Caja del establecimiento con arreglo al número de kilogramos de que se haga cargo diariamente.
- 9.º Luego que se haya verificado la subasta se devolverá á los licitadores cuyas proposiciones no hayan sido admitidas el resguardo del depósito preventivo.
- 10.º Toda proposicion que no se halle redactada en sus términos del modelo adjunto, contenga modificacion en sus condiciones ó no cubra el tipo fijado en la condicion 1.ª será desechada.
- 11.º Aprobado que sea el remate, y comunicada la adjudicacion por el Sr. Director-Administrador de la Imprenta Nacional, se elevará el contrato á escritura pública; siendo de cuenta del rematante los gastos del otorgamiento, de dos copias, una de ellas en el papel sellado correspondiente, y de los derechos de insercion en la GACETA, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden fecha 20 de Setiembre de 1875.

Madrid 20 de Mayo de 1879.—Barón de Córtes.

Modelo de proposición.

El que suscribe, enterado del pliego de condiciones para la enajenacion del papel de periódicos y GACETAS inservibles existente en el almacén de la Imprenta Nacional, se compromete á cumplirlas y á satisfacer la suma de pesetas (en letra) por cada kilogramo de papel.

(Fecha y firma del proponente.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Diputacion provincial de Badajoz.

Comision provincial.

El día 21 de Junio próximo, y hora de las doce de su mañana, está señalado para la subasta de la impresion, publicacion y reparto del Boletín oficial de esta provincia durante el año económico venidero de 1879 á 1880, bajo el tipo de 10.000 pesetas y demás condiciones que establece el pliego que se encuentra de manifiesto en la Secretaría de esta Diputacion.

El acto tendrá lugar ante la Comision provincial y en el salón donde esta celebra sus sesiones, con asistencia del Contador de fondos provinciales y un Notario público.

Los que deseen mostrarse licitadores presentarán sus proposiciones en pliego cerrado y ajustándose al modelo que á continuacion se inserta, al Sr. Presidente de dicha Comision en el transcurso de la media hora anterior á la señalada para el remate, acompañadas de la carta de pago que acredite haberse consignado en la Caja de Depósitos, en metálico ó en

efectos de la Deuda del Estado al precio de cotizacion, el 10 por 100 de la suma por que sale á subasta este servicio.

Badajoz 29 de Mayo de 1879.—El Vicepresidente, Leopoldo de Miguel Rey.—El Secretario, Federico Aguirre.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, se obliga á imprimir, publicar y repartir el Boletín oficial de la provincia de Badajoz durante el año económico de 1879 á 1880, con entera sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de la Diputacion de la misma, por la cantidad de (la que sea, expresada en letra), reanitiendo por su cuenta y riesgo á los suscritores de la capital y personas que en ella tienen derecho á recibirlo, en los mismos días en que se publique, y por el correo inmediato á su publicacion á las Corporaciones, funcionarios, etc., que tienen su residencia fuera de la capital.

(Fecha y firma del proponente.)

Diputacion provincial de Córdoba.

Por acuerdo de esta Excm. Diputacion provincial se saca á pública subasta, y con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto con su respectivo expediente en la Seccion del ramo, el pan que durante el año económico de 1879 á 80 necesiten los establecimientos Hospital de agudos, idem de crónicos, Casa Socorro-Hospicio y Central de Expósitos; cuyo acto tendrá lugar en el salón de la expresada Corporacion el día 13 de Junio próximo, á las once de su mañana.

Lo que se anuncia en este periódico oficial á los efectos consiguientes.

Córdoba 21 de Mayo de 1879.—El Presidente, Tomás Conde.—El Secretario, Francisco Perez Aranda.

Por acuerdo de esta Excm. Diputacion provincial se saca á pública subasta, y con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto con su respectivo expediente en la Seccion del ramo, el carne de vaca que durante el año económico de 1879 á 80 necesiten los establecimientos Hospital de agudos, id. de crónicos, Casa Socorro-Hospicio y Central de Expósitos; cuyo acto tendrá lugar en el salón de la expresada Corporacion el día 13 de Junio próximo, á las once de su mañana.

Lo que se publica en este periódico oficial á los fines consiguientes.

Córdoba 31 de Mayo de 1879.—El Presidente, Tomás Conde.—El Secretario, Francisco Perez Aranda.

Por acuerdo de la Excm. Diputacion provincial se saca á pública subasta, y con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto con su respectivo expediente en la Seccion del ramo, la carne de cerdo que durante el año económico de 1879-80 necesiten los establecimientos Hospital de agudos, id. de crónicos, Casa Socorro-Hospicio y Central de Expósitos; cuyo acto tendrá lugar en el salón de la expresada Corporacion el día 13 de Junio próximo, á las once de su mañana.

Lo que se anuncia en este periódico oficial á los efectos consiguientes.

Córdoba 31 de Mayo de 1879.—El Presidente, Tomás Conde.—El Secretario, Francisco Perez Aranda.

Por acuerdo de esta Excm. Diputacion provincial se saca á pública subasta, y con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto con su respectivo expediente en la Seccion del ramo, el aceite de oliva que durante el año económico de 1879 á 80 necesiten los establecimientos Hospital de agudos, id. de crónicos, Casa Socorro-Hospicio y Central de Expósitos; cuyo acto tendrá lugar en el salón de la expresada Corporacion el día 13 de Junio próximo, á las once de su mañana.

Lo que se anuncia en este periódico oficial á los efectos consiguientes.

Córdoba 31 de Mayo de 1879.—El Presidente, Tomás Conde.—El Secretario, Francisco Perez Aranda.

Por acuerdo de esta Excm. Diputacion provincial se saca á pública subasta, y con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto con su respectivo expediente en la Seccion del ramo, los garbanzos que durante el año próximo de 1879 á 80 necesiten los establecimientos Hospital de agudos, id. de crónicos, Casa Socorro-Hospicio y Central de Expósitos; cuyo acto tendrá lugar en el salón de la expresada Corporacion el día 13 de Junio próximo, á las doce de su mañana.

Lo que se anuncia en este periódico oficial á los efectos consiguientes.

Córdoba 31 de Mayo de 1879.—El Presidente, Tomás Conde.—El Secretario, Francisco Perez Aranda.

Por acuerdo de esta Excm. Diputacion provincial se saca á pública subasta, y con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto con su respectivo expediente en la Seccion del ramo, el chocolate que durante el año económico de 1879 á 80 necesiten los establecimientos Hospital de agudos, id. de crónicos, Casa Socorro-Hospicio y Central de Expósitos; cuyo acto tendrá lugar en el salón de la expresada Corporacion el día 13 de Junio próximo, á las doce de su mañana.

Lo que se anuncia en este periódico oficial á los efectos consiguientes.

Córdoba 31 de Mayo de 1879.—El Presidente, Tomás Conde.—El Secretario, Francisco Perez Aranda.

Por acuerdo de esta Excm. Diputacion provincial se saca á pública subasta y con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto con su respectivo expediente en la Seccion del ramo, los huevos y patatas que durante el año económico de 1879 á 80 necesiten los establecimientos Hospital de agudos, id. de crónicos, Casa Socorro-Hospicio y Central de Expósitos; cuyo acto tendrá lugar en el salón de la expresada Corporacion el día 13 de Junio próximo, á las doce de su mañana.

Lo que se anuncia en este periódico oficial á los efectos consiguientes.

Córdoba 31 de Mayo de 1879.—El Presidente, Tomás Conde.—El Secretario, Francisco Perez Aranda.

Por acuerdo de esta Excm. Diputacion provincial se saca á pública subasta, y con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto con su respectivo expediente en la Seccion del ramo, el jaben duro y blando que durante el año económico de 1879 á 80 necesiten los establecimientos Hospital de

agudos, id. de crónicos, Casa Socorro-Hospicio y Central de Expósitos; cuyo acto tendrá lugar en el Salón de la expresada Corporacion el día 13 de Junio próximo, á las diez de su mañana.

Lo que se anuncia en este periódico oficial á los efectos consiguientes.

Córdoba 21 de Mayo de 1879.—El Presidente, Tomás Conde.—El Secretario, Francisco Perez Aranda.

Por acuerdo de esta Excm. Diputacion provincial se saca á pública subasta, y con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto con su respectivo expediente en la Seccion del ramo, el aguardiente, vino y vinagre que durante el año económico de 1879 á 80 necesiten los establecimientos Hospital de agudos, id. de crónicos, Casa Socorro-Hospicio y Central de Expósitos; cuyo acto tendrá lugar en el salón de la expresada Corporacion el día 13 de Junio próximo, á la una de la tarde.

Lo que se anuncia en este periódico oficial á los efectos consiguientes.

Córdoba 31 de Mayo de 1879.—El Presidente, Tomás Conde.—El Secretario, Francisco Perez Aranda.

Por acuerdo de esta Excm. Diputacion provincial se saca á pública subasta, y con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto con su respectivo expediente en la Seccion del ramo, el azúcar, almendra, arroz, fideos, judías secas, bacalao, petróleo y los bizcochos que durante el año económico de 1879 á 80 necesiten los establecimientos Hospital de agudos, id. de crónicos, Casa Socorro-Hospicio y Central de Expósitos; cuyo acto tendrá lugar en el salón de la expresada Corporacion el día 13 de Junio próximo, á la una de la tarde.

Lo que se anuncia en este periódico oficial á los efectos consiguientes.

Córdoba 31 de Mayo de 1879.—El Presidente, Tomás Conde.—El Secretario, Francisco Perez Aranda.

Por acuerdo de esta Excm. Diputacion provincial se saca á pública subasta, y con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto con su respectivo expediente en la Seccion del ramo, el carbon vegetal, picon, leña seca y paja de cseña que durante el año económico de 1879 á 80 necesiten los establecimientos Hospital de agudos, id. de crónicos, Casa Socorro-Hospicio y Central de Expósitos; cuyo acto tendrá lugar en el salón de la expresada Corporacion el día 13 de Junio próximo, á la una de la tarde.

Lo que se anuncia en este periódico oficial á los efectos consiguientes.

Córdoba 31 de Mayo de 1879.—El Presidente, Tomás Conde.—El Secretario, Francisco Perez Aranda.

Por acuerdo de esta Excm. Diputacion provincial se saca á pública subasta, y con arreglo á los pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto con su respectivo expediente en la Seccion del ramo, la leche de burras y cabras que durante el año económico de 1879 á 80 necesiten los establecimientos Hospital de agudos, id. de crónicos, Casa Socorro-Hospicio y Central de Expósitos; cuyo acto tendrá lugar en el salón de la expresada Corporacion el día 13 de Junio próximo, á la una de la tarde.

Lo que se anuncia en este periódico oficial á los efectos consiguientes.

Córdoba 31 de Mayo de 1879.—El Presidente, Tomás Conde.—El Secretario, Francisco Perez Aranda.

Diputacion provincial de Jaen.

Comision provincial.

A las doce del día 11 de Julio próximo se verificará en los salones de la Diputacion la segunda subasta para contratar el servicio de bagajes de toda esta provincia durante el año económico de 1879 á 1880, con sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de la misma, y se publicó en el Boletín oficial de la provincia núm. 110, correspondiente al 15 de Marzo último.

Servirá de tipo para la subasta la cantidad de 9.800 pesetas.

Y para que llegue á conocimiento de las personas que deseen interesarse en dicha licitacion se anuncia por el presente.

Jaen 2 de Junio de 1879.—El Vicepresidente, Piqueras.—Por acuerdo de la Comision provincial, el Secretario, Francisco Flores Suazo.

Junta diocesana de construccion y reparacion de templos y edificios eclesiásticos del Obispado de Tuy.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 24 de Mayo último, se ha señalado el día 25 del mes actual, á la hora de las once de la mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de reparacion de la iglesia parroquial de San Salvador de Leirado, bajo el tipo del presupuesto de contrata, importante la cantidad de 10.363 pesetas 51 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instrucción publicada con fecha 28 de Mayo de 1877, en el Palacio episcopal de esta ciudad, ante la Junta diocesana; hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, para conocimiento del público, los planos, presupuestos, pliegos de condiciones y Memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redaccion al adjunto modelo, debiendo consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta la cantidad de 518 pesetas 50 céntimos en dinero ó en efectos de la Deuda, conforme á lo dispuesto por Real decreto de 29 de Agosto de 1876. A cada pliego de proposicion deberá acompañar el documento que acredite haber verificado el depósito del modo que previene dicha instrucción.

Tuy 2 de Junio de 1879.—Juan María, Obispo de Tuy.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha 2 del corriente mes, y de las condiciones que se exigen para la adjudicacion de las obras de reparacion de la iglesia parroquial de San Salvador de Leirado, se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de pesetas.

(Fecha y firma del proponente.)

NOTA. Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio; advirtiéndolo que será desechada toda proposicion en que se no

expresé determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometa el proponente á la ejecución de las obras.

Administración del Correo Central

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo el día 5 de Junio.

Núm. 64	Arrou.—Jerez de la Frontera.
65	Bautista Martín.—Lozoyuela.
66	Cirilo Estaca.—Fuencarral.
67	Concepcion Urrutia.—Rigoitia.
68	Carmelo Laurin.—Orihueta.
70	Eduardo Sonhsem.—Riotinto.
71	Ezequiel Grijalba.—Murguia.
72	Eladio Gonzalez.—Avila.
73	Eliseo Gue. ras.—Nava del Rey.
74	Francisco Sanz.—Valladolid.
75	Francisco Munillas.—Uande.
76	Félix Bellido.—Tudela.
77	Gregorio Diaz.—Valdealvillo.
78	Ibarra Hermanos.—Bilbao.
79	Ildefonso Sanchez.—Medina del Campo.
80	José María Rodríguez.—Córdoba.
81	José Cámara.—Sanlúcar de Barrameda.
82	Leon Gonzalez.—Villavieiosa.
83	Manuel Ortega.—Cartagena.
84	Maria Redondo.—Oviedo.
85	Manuel Moreno.—Torrelaguna.
86	Miguel Otamendi.—Villafraanca.
87	Manuela Isla.—Hoyo de Pinarcas.
88	Paulino Puente.—Vivero.
89	Pedro Martín.—Aranjuez.
90	Torbio Robledo.—Prádena del Rincon.

Madrid 6 de Junio de 1879.—El Administrador, Martín Botella.

Gabinete Central de Telégrafos.

Relacion de los telegramas que no han podido entregarse á los destinatarios.

DIA 6.

Estacion de origen.	NOMBRE del destinatario.	Domicilio.
Paris.....	Manuel Puente....	Aguila, 3.
Huelva.....	Obispo de Orihueta.	Senador del Reino.
Motril.....	Isabel Rotemflue....	Montera, 6.
Barcelona.....	Manuel Perez.....	Posada del Leon de Oro.
Návia.....	Manuel Carvajal....	Plaza de Bilbao.
Vigo.....	Alice Girardeau....	Príncipe, 40.
Albacete.....	Illana.....	Fuencarral, 72, segundo.
Verdon.....	Martinez.....	Comestibles.
Cádiz.....	Marqués Lopez Martínez.....	Alcalá, 51.

Madrid 6 de Junio de 1879.—El Jefe del Gabinete Central, Julian Alonso Prados.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Acordado el pago de intereses de los títulos de la Deuda de Sisas respectivos al semestre que vencerá el día 20 del presente mes, los tenedores de esta clase de Deuda podrán presentar los títulos en la Contaduría municipal todos los jueves, viernes y sábados no festivos, de doce á tres de la tarde, acompañados de las carpetas que para el efecto se expenderán en la portería de dicha oficina.

La presentación ha de hacerse con la debida separación entre las dos clases de títulos nacionales y municipales.

En las carpetas se señalará el día de su pago, que comenzará en los primeros hábiles del mes de Julio; y á fin de verificarlo con la mayor brevedad posible, la Tesorería municipal estará abierta al público una hora más que de costumbre.

Madrid 4 de Junio de 1879.—El Alcalde-Presidente, Marqués de Torneros. —3

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Por causas ajenas á la voluntad de la Administración de este benéfico establecimiento, se suspende, hasta nuevo anuncio, la subasta del derribo y aprovechamiento de materiales del edificio de la plaza de las Descalzas, núm. 4, que estaba señalada para el 17 del corriente mes.

Madrid 6 de Junio de 1879.—El Director, Braulio A. Ramirez.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADOS MILITARES.

Gerona.

D. Ceferino Domingo Velasco, Capitan graduado, Teniente del primer batallon del regimiento infantería de Albuera, número 26.

Usando de las facultades que S. M. el Rey tiene concedidas en estos casos por sus Reales Ordenanzas á los Oficiales de su Ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por segundo edicto á Miguel Figueras Albrich y Pedro Figueras Albrich, hermanos, naturales de Olot, en esta provincia, y quintos respectivamente por los reemplazos de 1877 y 78, señalándoles el cuartel de Santo Domingo de esta plaza, donde deberán presentarse dentro del término de 20 dias, á contar desde la publicación del presente edicto, á ser interrogados y contestar á los cargos que contra los mismos resultan en la sumaria que como Fiscal instruyo á Miguel Seler Portolas, recluta de la Caja de dicha provincia, por el delito de desertion; y de no comparecer en el término señalado se seguirá la causa y se les sentenciará en rebeldía.

Gerona 24 de Mayo de 1879.—Ceferino Domingo.

Madrid.

D. Adolfo Aguilar Castillo, Teniente graduado, Alférez del batallon cazadores de Puerto-Rico, núm. 19.

Hallándome instruyendo expediente en averiguación del paradero del soldado que fué de la octava compañía de este batallon Vicente Gonzalez Domínguez;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Ordenanzas militares á los Oficiales del Ejército, por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo al referido soldado, señalándole la guardia de prevención del cuartel de los Docks, para que se presente en el término de 30 dias, á contar desde la publicación de este edicto, y si así no lo verificase se seguirá la causa y sentenciará en rebeldía.

Madrid 31 de Mayo de 1879.—Adolfo Aguilar.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Figueras.

D. Juan Gualberto Nogués, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente encargo á cualquiera que tuviere conocimiento de quién sea el cadáver de un hombre de unos 40 años de edad, bastante gordo, ojos azules, bigote rubio, vestido de camisa blanca, garibaldina con listas azules, chaleco y pantalón y americana de paño negro, sombrero hongo negro, calzado de botinas, el que observóse tenía una herida en el cuello, producida al parecer por arma de fuego, que se encontró en la mañana del 23 de Abril actual á un kilómetro del pueblo de San Miguel de Flevis, y punto conocido por Font Joncosa, habiéndose hallado al mismo en uno de los bolsillos del pantalón la cantidad de 110 duros en monedas de oro de 100 rs. una, un peine y dos pañuelos blancos con las iniciales J. B., sin documento alguno, para que se presente en este Juzgado á manifestar, ó sospechas que tuviere de quién sea, ó pudiera dar razon.

Asimismo se llama á los parientes más próximos del referido cadáver para que se presenten con objeto de declarar, ofrecerles el procedimiento y entregarles las cantidades y demás objetos que se han expresado fueron á aquel encontrados.

Dado en Figueras á 30 de Abril de 1879.—Juan Gualberto Nogués.—Por mandado de S. S., Maximino Gil.

Madrid.—Hospital.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte, dictada en 29 de Mayo último en los autos ejecutivos seguidos por los Sres. G. Rolland y Compañía contra D. Ramon de Torres y Codes sobre pago de pesetas, se saca á la venta en pública subasta una casa de la pertenencia del último, sita en la calleja Barrera de la calle de Jesús Nazareno, núm. 11, de la ciudad de Córdoba, por el precio de 4.378 pesetas, y para su remate se ha señalado el día 4 de Julio próximo, y hora de las doce del mismo, en la sala-audiencia del citado Juzgado del Hospital, por ante el Escribano que refrenda, el cual pondrá de manifiesto los autos á los que quieran enterarse de ellos todos los dias no feriados, á contar desde el siguiente á la publicación, de once de la mañana á las tres de la tarde; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la cantidad ántes citada.

Madrid 2 de Junio de 1879.—Solís Liébana.—Celestino de Flores. X—1611

Madrid.—Inclusa.

Por el presente, que se formaliza en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte, se confiere traslado por término de seis dias á los acreedores de la Compañía de los ferro-carriles del Noroeste de España de la demanda de pobreza deducida por el Procurador D. Patricio Garcia de Alcañiz, á nombre de los liquidadores de la expresada Compañía; y se les cita para que comparezcan ante este Juzgado y Escribanía del infrascrito á contestarla; bajo apercibimiento que de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar, confiriéndose el traslado; y haciéndose la citación en esta forma, por ser desconocidos los acreedores con quienes deba entenderse esta diligencia.

Madrid 29 de Mayo de 1879.—V.° B.°—Licenciado Rico.—El actuario, Licenciado Juan Mártes. —P

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte, Decano de los de la misma y á solicitud de los interesados, se anuncia la venta en pública subasta de la sexta parte proindivisa que corresponde á Doña Francisca Paula María y Don José Ramon Gonzalez y Gorbea, en un monte, tres suertes de tierra unidas, dos cercados de pared y dos mitades de un prado, sitos en términos de Colmenarejo y Valdemorillo, partidos judiciales de Colmenar Viejo y Navalcarnero; cuya sexta parte comprende 65 fanegas de cabida, y ha sido tasada en 3.750 pesetas. El remate tendrá lugar el día 9 de Julio próximo y hora de la una, ante este Juzgado, en el local de su audiencia, piso principal del Palacio de Justicia; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra el tipo de la tasación, y que el actuario manifestará los títulos de propiedad á los licitadores que lo exigieren.

Madrid 5 de Junio de 1879.—V.° B.°—Licenciado Rico.—El Escribano, Luis Escobar. X—1610

San Mateo.

D. Francisco Moló Climent, Fiscal honorario de Departamento y Juez de primera instancia de ascenso, y en comisión de este partido de San Mateo.

Hago saber por este segundo edicto que los herederos del Sr. D. Juan Bautista Aragón y Agremunt, Registrador de la propiedad que fué de este partido, han promovido expediente

para la devolución de la fianza que aquel prestó para el desempeño del cargo que ejercía. Por lo tanto, las personas que tengan alguna acción que deducir contra dicho funcionario podrán comparecer á ejercitar el derecho que crean correspondies.

Dado en San Mateo á 28 de Abril de 1879.—Francisco Moló.—Por su mandado, Bonifacio Cros.

Sevilla.—San Roman.

D. Nicolás Gomez Orozco, Juez municipal propietario, é interino de primera instancia del distrito de San Roman de esta ciudad etc.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de 15 dias, á contar desde la publicación de la presente en el *Boletín oficial* y GACETA DE MADRID, á Manuel Aguilar Roque, cuyas demás circunstancias se desconocen, y que es de las señas que despues se dirán, para que se presente en la cárcel de esta ciudad con objeto de ser indagado en la causa que se sigue por homicidio de Juan Recio y Leon; apercibido que pasado dicho término sin presentarse será declarado contumaz y rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Asimismo, y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), requiero á todas las Autoridades civiles y militares que tuviere conocimiento del paradero del Manuel Aguilar Roque para que procedan á su captura y remision á esta cárcel con el objeto indicado.

Dada en Sevilla á 30 de Abril de 1879.—Nicolás G. y Orozco.—El actuario, Narciso Castro.

Señas.

Estatura y carnes regulares, moreno, picoso de viruelas, con bigote y mosca, y una cicatriz en el cuello.

Tafalla.

Por providencia dictada en el día de hoy por el Sr. Juez de primera instancia de la ciudad de Tafalla y su partido en la causa criminal que pende en este Juzgado por mi Escribanía contra Matías Moreno y Tapiz, vecino de Peralta, por homicidio de Serafin Frigaray, y contra otros sujetos por atentado á la Autoridad, se ha mandado citar á Márcos Juderías y Abadía, de 35 años, expositor de cosmorama en ambulancia, vecino que fué de la villa de Cariñena, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que en el término de 20 dias, contados desde que esta cédula se inserte en el *Boletín oficial de la provincia de Zaragoza* y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á fin de recibirle declaración en dicha causa.

Tafalla 1.º de Mayo de 1879.—El actuario, Licenciado Francisco de P. Escolar.

Utrera.

D. Felipe Rojas Garcia, Escribano por S. M. de les del Juzgado de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente, y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia de esta dicha ciudad, se hace notorio que en el expresado Juzgado y por la Escribanía de mi cargo se instruye causa criminal contra Francisco Navarro Vega, alias Moriel, por homicidio perpetrado en esta localidad en la noche del 9 de Diciembre del año 1871 en la persona de María del Carmén Benitez Garcia, conocida por la Lebrijana; é ignorándose cuál sea el pariente más próximo de la finada, se le hace el ofrecimiento de referida causa por medio de la presente para que acuda á hacer las reclamaciones que estime procedentes.

Utrera 1.º de Mayo de 1879.—Felipe Rojas.

Valencia.—Mercado.

D. Francisco de Bas y Polo, Juez de primera instancia del distrito del Mercado de esta ciudad de Valencia.

Por el presente hago saber que en la causa criminal que pende en este Juzgado y Escribanía del que refrenda contra Enrique Sijó y Aracil sobre hurto de una alpargata, en providencia de este día he acordado se cite, llame y emplazé á Manuel Cuevas y Navarro, de ignorado paradero, para que en el término de seis dias, contados desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca á prestar declaración en dicha causa.

Dado en Valencia á 1.º de Mayo de 1879.—Francisco de Bas.—Por mandado de S. S., Salvador Martínez.

Zaragoza.—Pilar.

D. Pedro del Castillo y Jerez, Juez de primera instancia del cuartel del Pilar de Zaragoza.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á Elias de Gracia, expósito, soltero, de 15 años, natural de esta capital, pescador, para que en el término de 10 dias, á contar desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado para que designe Procurador y Abogado que le defendan en la causa que contra el mismo y otros se sigue sobre hurto; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Y ruego á todas las Autoridades del Reino y sus agentes procedan á la busca, captura y conduccion ante este Juzgado de dicho procesado.

Dado en la ciudad de Zaragoza á 14 de Mayo de 1879.—Pedro del Castillo.—De su órden, Romualdo Paraíso.

NOTICIAS OFICIALES.

Compañía de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y Alicante.

El Consejo de administración tiene el honor de informar á los señores accionistas, que la junta general de 25 de Mayo último ha fijado en rs. vn. 83'60 (francos 22) por acción

el producto líquido correspondiente al ejercicio de 1878, y habiéndose ya repartido en Enero último a cuenta la cantidad de rs. vn. 38 (francos 40) contra entrega del cupon 38, queda un saldo neto de rs. vn. 45'60 (francos 42), el cual se pagará desde el 15 del corriente Junio contra entrega del cupon número 39.

A los señores portadores de obligaciones de la Compañía, que el pago del cupon núm. 43, vencerá en 1.º de Julio próximo, tendrá lugar desde dicho día, con deducción de rs. vn. 0'93 (francos 0'23) por cupon, importe del impuesto percibido por el Tesoro francés; y

A los señores portadores de obligaciones del ferro-carril de Córdoba á Sevilla, que el pago del cupon núm. 42, vencerá en 1.º de Julio próximo, se efectuará desde dicho día, con deducción de rs. vn. 0'47½ (francos 0'12½) por cupon, importe del mismo impuesto.

Estos pagos se harán:
En Madrid, por la Caja de la Compañía, estacion de Atocha.
En París, por los Sres. de Rothschild Hermanos, rue Laffitte, núm. 25.
En Lyon, por los Sres. M. P. Galline y Compañía, y por los Sres. Viuda de Morin, Pons y Compañía.
En Burdeos, por los Sres. Piganeau é Hijos.
En Londres, por los Sres. N. M. Rothschild é Hijos, al cambio del día.
En Bruselas, por el Sr. L. Lambert, al cambio del día.
En Ginebra, por los Sres. Bonna y Compañía, al cambio del día.
Madrid 5 de Junio de 1879.—El Secretario general, Félix Nicolás.
X—1609

Monte-pío Comercial.

SOCIEDAD ANÓNIMA.

Número 147.—En la villa y Corte de Madrid, á 17 de Mayo de 1879, ante mí D. Lope Montalvo, Notario de su ilustre Colegio, con vecindad y residencia fija en la misma, comparecen:

D. Lucio Cortijo Castromonte, de 37 años de edad, de estado casado, jornalero.
D. Eusebio Martínez y Madrid, de 34 años de edad, de estado casado, se-tre.
D. Juan Vigil y Losada, de 32 años de edad, de estado soltero, empleado particular.
D. Pedro Díez y Gonzalez, de 30 años de edad, de estado soltero, cesante.

Los cuatro señores comparecientes son vecinos de esta Corte, segun resulta de sus cédulas personales que exhiben, expedidas la del primero en 10 del corriente mes, con el número 98.144; la del segundo en 1.º de Marzo último, con el número 19.586; la del tercero en 29 de Abril próximo pasado, con el núm. 13.308, y la del cuarto en 18 del mismo mes de Abril, con el número 30.037.

Y teniendo por tanto la capacidad legal necesaria, que manifiestan no estarles limitada para contratar, dicen:

Que fundan una Sociedad anónima denominada *Monte-pío Comercial*, con arreglo á la ley de 19 de Octubre de 1869, y bajo los siguientes

ESTATUTOS.

TÍTULO PRIMERO.

Denominacion, objeto, domicilio y duracion de la Sociedad.

Artículo 1.º Se constituye una Sociedad anónima por acciones, cuyo domicilio se establece en Madrid, la cual tendrá por objeto la fundacion de un *Monte-pío comercial* que dará nombre á la Sociedad.

Art. 2.º En el *Monte-pío comercial* habrá dos clases de socios, constituyendo la primera categoría los tenedores de las acciones que hayan de emitirse, y la segunda los asociados que con estos contraten en las condiciones que determine el reglamento.

Art. 3.º Los socios que sean fundadores de la primera categoría formarán la Junta directiva, y nombrarán de su seno el Director gerente y Secretario general, los cuales percibirán como gratificación de los fondos del *Monte-pío* las retribuciones que les señale el Consejo de administracion, y no podrán ser relevados de sus cargos mientras por Tribunal competente no se dicte sentencia definitiva que les prive de sus derechos civiles.

Art. 4.º Los asociados de la segunda categoría satisfarán las cuotas mensuales, y tendrán derecho, así como sus descendientes y sucesores legítimos, á las indemnizaciones que se establezcan en los casos señalados en el reglamento.

Estas indemnizaciones se satisfarán con el tanto por 100 que se fije en dicho reglamento del importe de la recaudacion de cuotas, constituyendo la cantidad restante el fondo de reserva.

Art. 5.º Para garantir los intereses de los asociados á que se refiere el artículo anterior, los cien primeros que ingresen en el *Monte-pío* tendrán derecho á elegir y formar la Junta de vigilancia, que inspeccionará la marcha de los negocios.

Además se reunirá la junta general de asociados, lo mismo que la anterior, en el domicilio social y en las fechas que el reglamento determine, teniendo las atribuciones que en el mismo se le confieren.

Art. 6.º La Sociedad podrá hacer operaciones de banca, crédito y demás necesarias para la administracion, movimiento y colocacion de fondos, á fin de obtener interés de sus capitales y aumentar el de los asociados.

Art. 7.º La duracion de la Sociedad será de 60 años, sin perjuicio de aumentar ó disminuir este plazo, segun lo acuerde la junta general de accionistas.

TÍTULO II.

Capital social.

Art. 8.º El capital social se fija en 500.000 pesetas, representado por 2.000 acciones de á 250 pesetas cada una.

Estas acciones gozarán de un interés fijo de 6 por 100 al año, pagadero por semestres, y obtendrán además un dividendo del 25 por 100 de las ganancias líquidas, sin perjuicio de los dividendos extraordinarios que puedan repartirse en razon á los beneficios obtenidos.

Además, en las liquidaciones parciales ó generales que se practiquen con el capital del *Monte-pío*, formado con arreglo al reglamento, una tercera parte de la cantidad liquidable quedará en beneficio de los socios de la primera categoría, distribuyéndose en la forma que determina el art. 43.

Art. 9.º Los intereses y dividendos se pagarán al portador del cupon y de la accion respectivamente cuando estas hayan sido emitidas, y hasta tanto á los tenedores de las carpetas provisionales.

El Consejo de administracion podrá, cuando lo juzgue conveniente, exigir que las acciones al portador se presenten al mismo tiempo que los cupones para el cobro de los intereses y dividendos.

Los intereses y dividendos no reclamados prescriban en beneficio de la Sociedad al terminarse el segundo año, contado desde la fecha en que eran exigibles.

Art. 10. Hasta que esté cubierto el importe total de las acciones estarán estas representadas por carpetas provisionales nominativas, expresándose en ellas el número de las acciones definitivas, que han de ser al portador; se cortarán de un libro talonario, estarán numeradas y firmadas por dos Consejeros y el Director, y llevarán el sello de la Sociedad.

Art. 11. La cesion de las carpetas provisionales é inscripciones nominativas se efectuará por una trasferencia firmada por el cedente ó sus apoderadas en los registros de la Sociedad, con intervencion de Corredor de cambios ó Agente de Bolsa.

La Sociedad no es en ningun caso responsable de la validez de las trasferencias.

Art. 12. La posesion de una ó varias acciones impone la obligacion de someterse á los estatutos y reglamentos de la Sociedad, y á las decisiones de la junta general.

Art. 13. Los herederos ó acreedores de un accionista no pueden, bajo ningun pretexto, embargar ó exigir retencion de los bienes ó valores de la Sociedad ni solicitar su venta ó partition judicial, ni intervenir en ningun caso en la administracion. Deben para ejercer sus derechos conformarse y atenerse á los inventarios sociales y á las decisiones de la junta general, tomadas en conformidad con estos estatutos.

Art. 14. Sobre las 2.000 acciones que forman el capital social se realizará desde luego el 25 por 100, y los dividendos sucesivos hasta el completo importe, si hubiere necesidad de exigirlos, se hará en la forma y plazos que acuerde el Consejo de administracion, previo anuncio en la GACETA oficial.

Art. 15. Todo suscriptor de acciones que no verifique el pago de los dividendos en las épocas marcadas satisfará el 6 por 100 de intereses por el tiempo trascurrido, y al año quedarán á beneficio de la Sociedad los desembolsos que hubiera satisfecho anteriormente, pudiendo aquella emitir nuevamente el número de acciones que se encuentren en este caso, ó amortizarlas si hubiere fondo suficiente de amortizacion para completar la parte de capital que representan. En el caso de que las acciones no pudieran amortizarse, el accionista moroso, además de perder todo derecho á los desembolsos hechos, quedará sujeto á la responsabilidad que le impone el art. 283 del Código de Comercio.

La amortizacion de acciones se verificará por orden riguroso de numeracion de las mismas, y al tipo de cotizacion oficial, y en su defecto al de los desembolsos hechos.

TÍTULO III.

Direccion y administracion de la Sociedad.

Art. 16. La administracion de la Sociedad estará á cargo de un Consejo de administracion, un Director gerente y un Secretario general.

Art. 17. El Consejo de administracion se compondrá del Director gerente y de once Consejeros. Estos se rán nombrados por los socios fundadores, y ratificado su nombramiento en la primera junta general de accionistas.

Todos los individuos salientes pueden ser reelegidos indefinidamente. El Presidente del Consejo será nombrado por este, y ratificado su nombramiento en igual forma, disfrutando 1.500 pesetas anuales por gastos de representacion.

Art. 18. En el caso de defuncion ó de retirarse alguno de los Consejeros, los restantes deben proceder á su remplazo, y la eleccion que verifiquen se someterá á la aprobacion de la primera junta general.

El Consejero nombrado de esta manera durante el curso del ejercicio de un Consejo sustituirá al que reemplace, sólo por el tiempo que faltare á este para terminar su cargo.

Art. 19. La Junta directiva elegirá los miembros del Consejo de administracion para un período de cinco años. Terminado ese plazo, el Consejo se renovará cada año por quintas partes, por sorteo. Una vez renovado el primer Consejo, su remplazo se efectuará cada año, siguiendo la misma proporcion y por orden de antigüedad.

Art. 20. El Director gerente será Vocal nato del Consejo de administracion, con voz y voto, siendo parte del mismo.

Art. 21. El Secretario general de la Sociedad lo será del Consejo de administracion, sin voz ni voto.

Art. 22. Los Consejeros se reunirán trimestralmente en el domicilio social, además de las veces que sean convocados por el Director gerente, ó quien haga sus veces, si así lo exigen los intereses de la Sociedad.

Los acuerdos del Consejo serán válidos siempre que se reúnan las dos terceras partes de los Consejeros. En este caso los acuerdos deben tomarse por unanimidad. No puede votarse por medio de delegacion. Se extenderá por medio del Secretario un acta de cada una de las sesiones del Consejo, en la cual se consignarán los nombres de los miembros presentes á las mismas.

Los acuerdos se tomarán siempre por mayoría absoluta de votos. Los individuos disidentes podrán consignar sus opiniones en el acta. En caso de empate, el voto del Presidente decidirá.

Las actas, despues que hayan sido leidas y aprobadas, en la sesion siguiente, á mas tardar, se firmarán por el Presidente ó por quien haga sus veces, y por uno de los individuos que hayan asistido á la sesion. Las copias ó extractos que tengan que presentarse ante los Tribunales, ó para cualquier otro objeto, deberán certificarse por dos Consejeros y el Secretario.

Art. 23. Dentro de los límites establecidos por la ley el Consejo de administracion está revestido de los más amplios poderes para la gestion de los asuntos sociales: representa á la Sociedad activa y pasivamente en el ejercicio de todo y cualquiera derecho, acciones y obligaciones, de una manera general y completa.

Podrá transigir, contratar y cancelar todas las cuestiones que puedan surgir.

Art. 24. Todos los individuos que componen el Consejo de administracion tendrán derecho á una remuneracion de 15 por 100 de los productos líquidos, la cual se distribuirá entre ellos por iguales partes, con arreglo al art. 43.

Además disfrutará 20 pesetas por cada sesion á que asistan.

Art. 25. Los miembros del Consejo no contraen por razon de su cargo responsabilidad alguna, ni solidaria ni colectiva, en los compromisos de la Sociedad. Únicamente responden del desempeño de su cargo con arreglo á estatutos.

Art. 26. Tanto el Director gerente como el Secretario general, Cajero y Abogado consultor, conservarán 20 acciones en la caja social como garantia de sus cargos.

Art. 27. Al Director gerente corresponde: Dirigir el servicio administrativo, con arreglo á los presentes estatutos, de acuerdo con la junta general de accionistas y Consejo de administracion.

Ejercer la vigilancia sobre todos los empleados de la Sociedad, así como su nombramiento y separacion, llevar la firma de la misma y su representacion, dirigir la correspondencia y el empleo de los fondos sociales, autorizado por el Consejo de administracion.

Convocar al Consejo una vez al ménos cada tres meses y cuantas crea necesario consultarles exigiéndolo el interés de la Sociedad.

Art. 28. El Secretario general es Jefe de la seccion de correspondencia, llevará el libro de actas del Consejo de administracion, y estará inmediatamente á las órdenes del Director gerente.

Art. 29. En los casos de ausencia é imposibilidad del Director gerente el Secretario general desempeñará las funciones que á aquel confieren estos estatutos.

TÍTULO IV.

Junias generales.

Art. 30. La junta general, regularmente constituida, representa la totalidad de los accionistas. Los acuerdos tomados con arreglo á los estatutos son obligatorios para todos los accionistas sin excepcion.

Art. 31. La junta general se reunirá en sesion ordinaria todos los años en el mes de Setiembre, en el domicilio social; celebrará además sesiones extraordinarias siempre que el Consejo de administracion lo juzgue necesario, ó que un número de accionistas que reúnan la cuarta parte del capital social lo solicite.

Art. 32. Las convocatorias ordinarias ó extraordinarias se harán por el Consejo de administracion, con un mes de anticipacion, publicándose el anuncio en la GACETA oficial y *Diario de Avisos* cuando algunos accionistas se hallen ausentes.

Art. 33. Para asistir á las juntas generales es necesario depositar cuando ménos 10 acciones en la Caja de la Sociedad 15 días antes del fijado para la reunion de la junta.

Se entregará á cada uno de los depositarios un certificado á su nombre, en el que constará el depósito efectuado.

Las inscripciones de depósitos intencionadas en el art. 10 se considerarán como certificados de depósito.

La lista de las personas que tienen derecho á asistir á las juntas se formará por el Consejo de administracion, expresando el nombre de los accionistas y el número de acciones y votos que les pertenecen segun el depósito hecho. La misma mención se hará en las tarjetas de entrada á las juntas.

Art. 34. El derecho de asistencia á la junta general únicamente puede delegarse en favor de persona que tenga por sí misma el derecho de asistir á ella.

Las mujeres casadas, los menores de edad, las Corporaciones y los establecimientos públicos que tengan derecho á asistir á la junta general, podrán ser representados respectivamente por sus maridos, tutores ó curadores y por los administradores respectivos, con tal de que estos estén autorizados con poder suficiente.

Art. 35. La junta general se considerará legalmente constituida, y serán válidas sus decisiones cuando los accionistas presentes ó representados reúnan la cuarta parte del capital social.

Art. 36. Si las condiciones exigidas en los artículos 33 y 34 para la sustitucion de las juntas generales no se llenaran en la primera convocatoria, se hará una segunda en la misma forma. En este caso, el plazo entre la convocatoria y la reunion de la junta se reducirá á 15 días, y á cinco el señalado para depósito de acciones.

Los acuerdos que se tomen por todos los accionistas presentes de la segunda junta serán válidos, cualquiera que sea el número de acciones que representen; pero esto se entenderá únicamente respecto de los asuntos para los cuales hayan sido convocados.

Art. 37. Presidirá las juntas generales el Presidente del Consejo de administracion, y á falta de este el Consejero que aquel designe al efecto.

De-empeñarán las funciones de escrutadores las dos personas inscricas con mayor número de acciones en la lista de presentes; y si se negasen á ello, los que les sigan en el orden de la misma.

El Presidente y los escrutadores elegirán el Secretario.

Art. 38. El Consejo de administracion fijará la órden del día, y no podrá deliberarse sobre ningun otro asunto que no esté comprendido en ella.

Art. 39. Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos presentes ó representados.

Diez acciones dan derecho á un voto. Nadie podrá tener por sí ni delegado más de 10 votos, sea cual fuere el número de acciones que tenga depositadas, pero cualquiera de los accionistas podrá ejercer el derecho de todos aquellos que le hubieren encargado su representacion, siempre que no exceda por cada uno de los representados de los 10 votos que quedan designados; bien entendido que ninguno de los asistentes podrá reunir más de 60 votos, contándose los que le corresponden por derecho propio y por delegacion.

Art. 40. La junta discutirá y votará sobre la Memoria del Consejo de administracion acerca del estado de los asuntos sociales.

Aprobará ó desechará las cuentas, votará acerca del estado de los inventarios, de la distribucion de las utilidades, y sobre todos los asuntos puestos á la órden del día.

Art. 41. Las deliberaciones y resoluciones de la junta general se consignarán en actas, en un registro especial, firmadas por los miembros que formen la mesa.

La lista en que conste el número de individuos que han asistido á la junta y el número de acciones y votos que tienen, se unirá á la minuta del acta. Esta lista y el acta la firmarán tambien los individuos de la mesa.

Art. 42. Cuando haya necesidad de acreditar algun acuerdo de la junta general, se sacará una copia del libro de actas, certificada por dos Consejeros y el Secretario.

TÍTULO V.

Cuentas anuales.

Art. 43. El Consejo de administracion cuidará de que se haga todos los años el día 31 de Mayo un inventario general del activo y del pasivo de la Sociedad. Este inventario se presentará á la junta general de accionistas, en su reunion ordinaria del mes de Setiembre próximo.

Art. 44. Los gastos de instalacion, los generales y de administracion que ocurran antes de la creacion del *Monte-pío*, se suplirán con el capital recaudado por la emision de acciones; y asimismo, esta parte del capital suplirá tambien el interés y amortizacion de los capitales tomados á préstamo.

De los productos brutos de las utilidades se hará la deducion de los intereses de acciones, amortizaciones de préstamo y demás obligaciones; el excedente constituirá el producto líquido.

Art. 45. Obtenido el producto líquido segun dispone el artículo precedente, se retirará:

Primera. Veinticinco por ciento para la amortizacion de acciones.

Segunda. Veinticinco por ciento para el dividendo prevenido en el art. 8.º

Tercera. Quince por ciento para reparto del Consejo.

Cuarta. Veinte por ciento para reconstituir el capital invertido en los anticipos y gastos de instalacion; y una vez re-

constituido dicho capital, para formar un fondo de reserva, cesará este descuento cuando este fondo haya llegado á la cifra de 500.000 pesetas, y volverá á restablecerse cuando esta cifra baje de la citada suma.

Quinto. El resto á distribuir entre los socios fundadores. Art. 46. Los dividendos extraordinarios cuya distribución autorice la junta general, se pagarán en el mes siguiente a esta.

Art. 47. El fondo de reserva, así como todo el activo social, una vez amortizado el capital de las acciones, pertenecerá á los socios fundadores.

TÍTULO VI.

DISPOSICIONES GENERALES.

Modificación de los estatutos.—Disolución.—Liquidación de la Sociedad.—Litigios.

Art. 48. Si la experiencia hiciere conocer la necesidad de introducir algunas modificaciones ó adiciones á los presentes estatutos, así como la de ampliar sus operaciones creando nuevos seguros, caja de redención de quintas, rentas vitícolas, etc., la Junta general de accionistas podrá efectuarlo en la forma prescrita en el art. 39. El Consejo de administración adoptará las medidas necesarias para la ejecución de las decisiones acordadas al efecto por la junta general.

Art. 49. En caso de pérdida de las dos terceras partes del capital social podrá acordarse la disolución de la Sociedad por la junta general antes de la espiración del plazo fijado para su duración.

Art. 50. Amortizado el capital social, cesará la Sociedad anónima, y los socios fundadores que existan ó sus herederos procederán á la incautación de los fondos y efectos existentes, á tenor de lo que expresa el art. 47.

Art. 51. Las dificultades que puedan surgir entre la Sociedad y uno ó más accionistas, ó entre el Consejo de administración y uno ó más de sus miembros, se someterán á árbitros arbitradores ó amigables componedores, en la forma que acuerden las partes.

Art. 52. Toda acción judicial contra la Sociedad deberá establecerse en Madrid, domicilio legal de la misma, ante la jurisdicción ordinaria, con sujeción á la legislación civil ó mercantil, según corresponda, atendida la naturaleza de los asuntos objeto de la demanda.

Bajo cuyos estatutos fundan dicha Sociedad por la presente escritura, que se obligan á guardar y cumplir exactamente.

Así lo otorgan y firman, siendo testigos D. Juan Hernández Martínez y D. Félix González Suárez, vecinos de esta Corte, los cuales aseguran conocer personalmente á D. Lucio Cortijo y D. Juan Vigil, y ser los mismos que se nombran.

Enterados todos del derecho que la ley les concede para leer esta escritura, le renunciaron, y habiéndola yo leído en alta voz, la aprobaron.

Yo el Notario doy fé de conocer á D. Eusebio Martínez, D. Pedro Díez y á los testigos, y de todo lo contenido en este instrumento público.—Lucio Cortijo.—Eusebio Martínez.—Juan Vigil.—P. Díez y González.—Juan Hernández.—Félix González.—Hay un signo.—Lope Montalvo.

Yo el infrascrito Notario que fui presente, expido esta primera copia para los señores otorgantes en un pliego del sello 4.º número 17.323 y en siete del 11.º, números 4.303.360 á 66, quedando su matriz en mi protocolo corriente, y anotada esta saca.

Madrid 20 de Mayo de 1879.—Hay un signo.—Lope Montalvo.

ACTA.

Número 122.—En la villa de Madrid, á 23 de Mayo de 1879, ante mí D. Lope Montalvo, Notario del ilustre Colegio, con vecindad y residencia fija en la misma, comparecen:

- D. Lucio Cortijo Castromonte, de estado casado, jornalero. D. Eusebio Martínez y Madrid, de estado casado, sastre. D. Juan Vigil y Losada, soltero, empleado particular. D. Pedro Díez y González, soltero, cesante. D. Félix Suárez Inclán, soltero, Abogado. D. Gregorio de Mijares y Sobrino, viudo, ex-Gobernador. D. Rafael Díez de Argüelles, casado, Médico. D. Juan Chicote y González, casado, Doctor en Farmacia. D. José María Benito Moreno, soltero, del comercio. D. Juan Hernández Martínez, casado, del comercio.

Todos mayores de edad, vecinos de esta Corte, según resulta de sus cédulas personales que exhiben, expedidas la del primero en 40 del corriente mes, con el núm. 98.111; la del segundo en 1.º de Marzo último, con el núm. 49.586; la del tercero en 29 de Abril próximo pasado, con el núm. 13.808; la del cuarto en 18 del mismo mes de Abril, con el núm. 30.037; la del quinto en 17 de Enero último, con el núm. 934; la del sexto en 9 de Diciembre, con el núm. 2.789; la del séptimo en 5 de Abril, con el núm. 42.344; la del octavo en 17 del mismo mes, con el núm. 4.893; la del noveno en 23 de Febrero, con el número 9.838, y la del décimo en 4 de Abril, con el núm. 42.278; y dicen que son hoy los únicos socios de la Sociedad titulada Monte-pío Comercial, fundada por escritura otorgada ante mí en 17 del actual, que representen más de la mitad del capital social, y que con arreglo á lo dispuesto en el art. 3.º de la ley de 19 de Octubre de 1869 declaran constituida dicha Sociedad.

Y para que conste, á requerimiento de los señores comparecientes, extendiendo la presente acta, que firman después de leída por mí en alta voz, por haber renunciado su derecho de hacerlo por sí, de todo lo cual doy fé.—Lucio Cortijo.—Eusebio Martínez.—Juan Vigil.—P. Díez y González.—Félix Suárez Inclán.—Gregorio de Mijares.—Rafael Díez Argüelles.—Juan Chicote.—José María Benito Moreno.—Juan Hernández.—Lope Montalvo.

Yo el infrascrito Notario, que fui presente, expido copia de esta acta para los señores requirentes en este pliego del sello 10.º, núm. 617.853, quedando su matriz en mi protocolo corriente, y anotada esta saca. Madrid día de su fecha.—Hay un signo.—Lope Montalvo. X—1608

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Del parte remitido en este día por la Intervención del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta la siguiente:

- Carne de vaca, de 46'12 á 47'35 pesetas la arroba, y á 4'60 el kilogramo. Idem de cordero, á 0'53 pesetas la libra, y á 4'26 el kilogramo. Fedida negra, de 48'50 á 49 pesetas la arroba; de 0'84 á 0'87 la libra, y de 4'82 á 4'90 el kilogramo. Idem blanca, de 48 á 48'50 pesetas la arroba; de 0'76 á 0'84 la libra, y de 4'62 á 4'82 el kilogramo. Jamón, de 25 á 25 pesetas la arroba, de 4'22 á 4'33 la libra, y de 4'67 á 4'68 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0'44 á 0'53, y de 0'47 á 0'57 pesetas el kilogramo. Gochonzana, de 7 á 7'50 pesetas la arroba; de 0'80 á 0'74 la libra, y de 0'43 á 0'54 el kilogramo. Judías, de 6 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'27 la libra, y de 0'34 á 0'36 el kilogramo.

- Arroz, de 8 á 8'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'27 la libra, y de 0'54 á 0'56 el kilogramo. Lentejas, de 6 á 7 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'29 la libra y de 0'54 á 0'62 el kilogramo. Carbon vegetal, de 4'50 á 4'75 pesetas la arroba, y a 0'45 el kilogramo. Idem mineral, á 4'25 pesetas la arroba, y a 0'44 el kilogramo. Cok, a una peseta la arroba, y a 0'09 el kilogramo. Jabón, de 40 á 43'50 pesetas la arroba; de 0'30 a 0'36 la libra, y de 1'08 á 1'50 el kilogramo. Patatas, de 4'75 á 5'50 pesetas la arroba; de 0'19 a 0'14 la libra, y de 0'24 á 0'32 el kilogramo. Aceite, de 45 á 47 pesetas la arroba; de 0'50 a 0'50 la libra, y de 1'30 á 1'40 el decálitro. Vino, de 6'50 á 19 pesetas la arroba; de 0'22 á 0'27 el cuartillo, y de 4'55 á 6'93 el decálitro. Petróleo, á 0'41 pesetas el cuartillo, y de 7'64 á 8'22 el decálitro. Trigo, precio medio, á 7'55 pesetas la fanega, y a 3'76 el saca de litro. Cebada, precio medio, á 9'72 pesetas la fanega, y á 4'85 el saca de litro.

Nota. Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 452.—Corderos, 566.—Terneas, 43.—Ovejas, 20.—Total, 783.

Su peso en libras.. 82.858.—Idem en kilogramos.. 37.282.

Estado de los productos recaudados en esta capital en el día de ayer por arbitrios sobre artículos de consumo.

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Pts. Cénst., PUNTOS DE RECAUDACION, Pts. Cénst. Rows include Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, Mediodía, Morros, Ciudad-Real, Rozos de hielo interm., Fabrica de gas, cok y residuos, Mataderos.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 6 de Junio de 1879.—El Alcalde, Marqués de Sorocastro y Vado del Villar.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 6 de Junio de 1879, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PUBLICOS, CAMEIO AL CONTADO, Dia 6, Dia 5. Rows include Renta perpétua al 3 por 100, Idem id. id. exterior, Deuda amortizable con interés de 2 por 100 interior, Idem id. con id. id. exterior, Bonos del Tesoro, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Rows include Almería, Alcoy, Almería, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Béjar, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Cartagena, Castellón, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Huesca, Jorrol, Lugo, Navarra, Orense, Oviedo, Palencia, Palma, Pamplona, Pontevedra, Rous, Salamanca, San Sebastián, Santander, Sta. Cruz Tlax., Santiago, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Tudela, Valencia, Valladolid, Vigo, Victoria, Zamora, Zaragoza.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 5 DE JUNIO.

- Fondos españoles.... 3 por 100 exterior... á 45 3/4. 3 por 100 interior... á 44 1/4. 2 por 100 amort. int... á 44. 2 por 100 amort. ext... á 44. Obligaciones s/p. de A. de la isla de Cuba... á 450. Fondos franceses.... 3 por 100... á 82'45. 5 por 100... á 66'20. Consolidados ingleses... á 97'91/2.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, din. 47'85. París, á 8 días vista, franc. 4'99.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 6 de Junio de 1879.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Rows include 6 de la m., 9 de la m., 12 del día, 3 de la t., 6 de la t., 9 de la n., and various temperature and wind observations.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 6 de Junio de 1879.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Rows include S. Sebastian, Bilbao, Oviedo, Coruña, Santiago, Oporto, Lisboa, Badajoz, S. Fer., Sevilla, Tarifa, Granada, Cartagena, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Teruel, Zaragoza, Soria, Burgos, Valladolid, Salamanca, Madrid, Escorial, Ciudad-Real, Albacete, Retrasados, Palma, and Palma.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en la Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra.

SANTOS DEL DIA.

San Pedro Wistremundo y compañeros mártires, y San Roberto, Abad. Cuarenta Horas en la iglesia de monjas Trinitarias.

ESPECTACULOS.

TEATRO DE APOLO.—A las nueve.—Memorias del diablo.—Very well.

TEATRO Y CIRCO DEL PRÍNCIPE ALFONSO.—(Locuras madrileñas).—A las ocho y tres cuartos.—Los polvos de la Madre Celestina.—Los hermanos Girard y los Enanos misteriosos.

JARDIN DEL BUEN RETIRO.—A las cinco y media de la tarde.—Primer concierto por la Sociedad Union Artístico-Musical, bajo la dirección del Maestro Breton.

CIRCO DE PRICE.—A las cinco y media.—Gran función, en la que tomarán parte los principales artistas de la compañía equestre, gimnástica, acrobática y cómica bajo la dirección de Mr. W. Parish.